

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables.

BOLETÍN Nº 4.030-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Carlos Montes Cisternas.

En representación del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Yasna Provoste; la Subsecretaria, señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González; la Jefa de la División de Educación General, señora Mónica Luna; el Jefe de la Unidad Currículo y Evaluación, señor Pedro Montt; la Abogada de la División Jurídica, señora Mislea Vergara, el asesor de la Subsecretaria, señor Rodrigo Díaz y los periodistas del mismo Ministerio, señoras Mallarí Nahuel y Patricia Armingol; el asesor de la Ministra de Educación, señor Eduardo Escalante.

Del Ministerio de Hacienda, la Asesora de la Subsecretaría, señora Tania Hernández y de la Dirección de Presupuestos, Sector Educación, el señor José Espinoza.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la abogado señora Paula Pinedo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 6°, letra b), 7° letra f); 27 inciso tercero y 36, Nº 6, letra c). El primero, porque modifica al artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza Nº 18.962, la cual reconoce la existencia de los procesos de selección para el ingreso de

alumnos a los establecimientos educacionales; el segundo, debido a que establece una nueva obligación para los sostenedores municipales, materia propia de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; el tercero y el cuarto, en consideración a que establecen la posibilidad de aplicar como sanción a los establecimientos educacionales la revocación del reconocimiento oficial, materia que tiene directa relación con lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 19, N° 11°, de la Constitución Política de la República, el cual encarga a una ley orgánica constitucional establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: el artículo 24 permanente.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 7, 8, 15, 22 bis, 39, 52, 58, 63, 64 inciso primero, 73, 83, 102 bis, 112, 113, 116, 119, 121, 124, 130, 143, 144, 145, 160, 175, 177, 178, 186, 189, 190, 191, 196, 202, 215, 219, 222, 224 bis, 233 bis, 233 ter, 235 bis, 236, 237 y 237 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 12, 14, 25, 26, 34, 41, 57, 74, 81, 82, 87, 157, 179, 180 y 235.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 4, 6, 9, 10, 11, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 78, 79, 84, 85, 86, 91, 97, 98, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 194, 197, 198, 200, 201, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 220, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 234.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 5, 15, 16, 17, 18, 56, 62, 64 inciso final, 66, 77, 80, 120, 122, 131, 142, 149, 164, 187, 188, 192, 195, 199 y 233.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 3, 40, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 123, 169, 193, 203, 204, 218, 221, 223, 225, 238 y 239.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1°

“Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.”.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone reemplazar la frase “de los establecimientos” por “de los alumnos prioritarios de los establecimientos”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación está enmarcada dentro de la lógica de que la subvención preferencial tiene como principal sujeto destinatario a los alumnos prioritarios que experimenten altos índices de vulnerabilidad y no a los establecimientos educacionales subvencionados.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que el texto del artículo 1° aprobado en general establece expresamente que esta subvención se impetrará por los alumnos prioritarios.

La **señora Ministra de Educación** expuso que la preocupación de los Honorable Senadores señores Cantero y Chadwick ya está considerada en este artículo en la frase que establece que “se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.”

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** comentó que al mejorar la situación de los alumnos prioritarios se mejora al mismo tiempo la de los establecimientos educacionales, por tal motivo arguyó que prefiere el texto aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que se debe definir que esta subvención tiene como principal destinatario a los alumnos prioritarios y que será otorgada sólo para este tipo de alumnos. Indicó que como se está ante una definición legal es recomendable acotar lo

más posible el concepto.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó modificar la redacción de este artículo, a fin de establecer que estos recursos sean destinados a mejorar la educación de los alumnos vulnerables.

La **señora Ministra** insistió que el texto del artículo 1° aprobado en general recoge la idea principal de este proyecto de ley de entregar más recursos a los alumnos prioritarios.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que en la práctica estos recursos se destinarán para implementar el programa de mejoramiento de todo el establecimiento educacional, ya que estos fondos se administrarán en forma colectiva y no por alumno. Agregó que esta iniciativa de ley busca mejorar la calidad de la educación de las escuelas, independientemente de que el método de cálculo de esta subvención sea por alumno.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Letelier** retiró su propuesta de mejorar la redacción de esta norma y afirmó que prefiere el texto del artículo 1° aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Chadwick** insistió en que esta subvención es para el alumno prioritario y no para el establecimiento educacional, por tanto, precisó que esta subvención debe seguir al alumno, independientemente del establecimiento educacional al cual asiste.

La **señora Ministra** confirmó que esta subvención está destinada a los alumnos prioritarios, por lo cual si el alumno se cambia de colegio la subvención preferencial deberá pagarse al nuevo sostenedor.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** expuso que rechazará esta indicación, porque entiende que el mejoramiento de la educación de los alumnos prioritarios, también involucra el mejoramiento de la educación de todo el establecimiento.

El **Honorable Senador señor Cantero** propuso modificar la indicación N° 1, reemplazando la frase “que se impetrará por los alumnos prioritarios” por “que se impetrará por éstos alumnos”.

Puesta en votación la indicación número 1, con la modificación propuesta, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide, y a favor de ella, los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Núñez, propone intercalar en el artículo primero, a continuación de la

palabra “subvencionados”, el vocablo “municipales”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó complementar la indicación del Honorable Senador señor Núñez, en el sentido de restringir este beneficio sólo a los establecimientos educacionales que no tengan fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Chadwick** reparó que con esta indicación se atenta contra la igualdad ante la ley. De aprobarse, estimó que se estarían excluyendo a todos los alumnos prioritarios que asisten a los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Afirmó que esta indicación es inconstitucional, porque todos los niños prioritarios tienen igual derecho a este beneficio.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** declaró que esta indicación no es inconstitucional, porque el legislador está autorizado para establecer distinciones respecto de las personas que no están en las mismas condiciones. En este sentido, expuso que no existe una arbitrariedad.

Luego, el **Honorable Senador señor Chadwick** sugirió votar todas las indicaciones formuladas al presente proyecto de ley “ad referéndum”, con el objeto de tener la posibilidad de reabrir el debate respecto de las mismas una vez terminada la votación, lo cual la Comisión acordó por unanimidad.

El **Honorable Senador señor Letelier** retiró su propuesta de modificar la indicación número 2, reemplazando el término “municipal” por la frase “sin fines de lucro”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cantero** observó que el único beneficiario de esta subvención es el alumno prioritario y no los establecimientos educacionales, ni los sostenedores de los mismos. Asimismo, señaló que esta indicación discrimina arbitrariamente en contra de los niños vulnerables que asisten a los colegios particulares subvencionados, por tal motivo hizo reserva de constitucionalidad respecto de esta indicación.

Puesta en votación la indicación número 2, tal como la presentara el Honorable Senador señor Núñez, se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

A continuación, el **Honorable Senador señor Chadwick** advirtió que con este resultado se modifica sustancialmente la idea matriz de esta iniciativa de ley.

La **señora Ministra** advirtió que no se debe perder

de vista la idea central de este proyecto de ley, cual es mejorar las condiciones educacionales de los niños vulnerables.

Posteriormente, a petición del Honorable Senador señor Letelier y con el acuerdo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, se repitió la votación de la indicación número 2, rechazándose por tres votos en contra, uno a favor y una abstención. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz-Esquide, a favor el Honorable Senador señor Letelier y se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz Aburto.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Orpis, propone agregar, entre los colegios destinatarios, a los Particulares y Particulares Subvencionados.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, Presidente de la Comisión, por cuanto amplía la entrega de la subvención a los colegios particulares, y por ende, compromete nuevos recursos del Estado. (Artículo 118, inciso tercero del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

“Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.”.

La **indicación número 4**, del Honorable señor Horvath, propone reemplazar, en su inciso primero, la frase “la situación socioeconómica de sus hogares” por “su situación de vulnerabilidad y la de su entorno”.

La **señora Ministra** señaló que el Ejecutivo no apoyará esta indicación, porque entiende que la situación de vulnerabilidad de los alumnos prioritarios ya está considerada en la Ficha de Protección Social, instrumento de caracterización socioeconómica que incorpora los criterios de vulnerabilidad y de territorialidad. Destacó la objetividad de este instrumento.

El **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que este artículo no sólo define a los alumnos prioritarios, sino que también fija los criterios a través de los cuales se determina su condición de vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó primero votar las indicaciones formuladas a las letras del inciso segundo de este artículo, a fin de definir los criterios que determinarán la condición de vulnerabilidad y luego votar las indicaciones presentadas al inciso primero del artículo 2°, que define a los alumnos prioritarios.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** apoyó la propuesta del Honorable Senador señor Letelier.

En sesión posterior, puesta en votación la indicación número 4, se rechaza por tres votos en contra y una abstención. Votan en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “socioeconómica”, la frase “,cultural y constitución familiar”.

La indicación número 5 es retirada por su autor.

La **indicación número 6**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso primero, la frase “y se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo”.

En votación la indicación número 6 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia desechada la indicación número 6, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

“La calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:.”.

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en el encabezamiento de su inciso segundo, la palabra “calificada” por “determinada”.

Con respecto a la indicación número 7, el

Honorable Senador señor Chadwick explicó que ésta tiene por objeto precisar que la condición de vulnerabilidad se determinará por los criterios contenidos en las letras del inciso segundo del artículo 2°.

La **señora Ministra** señaló que la indicación va en la línea fijada por el Ministerio.

Puesta en votación la indicación número 7, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar vigente.”.

La **indicación número 8**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar” por “sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización”.

La **señora Ministra** explicó que esta indicación plantea incorporar a la nueva Ficha de Protección Social. Opinó que este instrumento es más amplio y objetivo que la antigua Ficha Kass, ya que considera entre otros criterios al entorno y al nivel de educacional de los jefes de familia.

El **Honorable Senador señor Cantero** advirtió que un instrumento de caracterización socioeconómica es insuficiente para definir la vulnerabilidad, ya que no incluye a los factores del entorno y de la territorialidad.

La **señora Subsecretaria de Educación** indicó que en la nueva Ficha de Protección Social ya no existe la calificación de indigente, por tanto debe modificarse la letra b) de este artículo, ya que éste considera dentro de los criterios para definir a los alumnos vulnerables a las familias que hayan sido caracterizadas como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica vigente. Asimismo, consideró más pertinente recurrir a criterios socioeconómicos para definir la vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó por qué esta indicación plantea restringir a los beneficiarios al tercio de las familias más vulnerables.

La **señora Ministra** respondió que este valor coincide con el total de las familias más vulnerables que tienen niños en el sistema escolar.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** precisó que esta indicación propone cambiar el instrumento de caracterización socioeconómica y restringir este beneficio al tercio de las familias más vulnerables.

El **Honorable Senador señor Chadwick** requirió antecedentes que aseguren que efectivamente el tercio de las familias más vulnerables según la Ficha de Protección Social coincide con las familias calificadas como indigentes, conforme al antiguo instrumento de caracterización socioeconómica.

La **señora Subsecretaria** afirmó que con esta indicación el Ejecutivo está resguardando que el universo de la población beneficiada sea el mismo que el que se pretendía beneficiar originalmente.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que la norma aprobada en general establece que la calificación de alumno prioritario se hará teniendo en consideración los siguientes criterios: la pertenencia de la familia del alumno al Sistema del Chile Solidario; la calificación de su familia como vulnerable según el instrumento de caracterización socioeconómica; la clasificación de su familia en el tramo A del Fondo Nacional de Salud y, en el evento que su familia no cuenta con ningún tipo de caracterización socioeconómica, se considerarán los ingresos familiares y la escolaridad de la madre, o padre o apoderado, en la forma que lo establezca un reglamento.

A continuación, reparó sobre la inconveniencia de modificar la letra b), en el sentido de restringir su aplicación a los alumnos que pertenezcan al tercio de las familias más vulnerables, ya que el objetivo de esta iniciativa de ley es beneficiar a todos los alumnos vulnerables.

La **asesora de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda** aclaró que esta indicación se refiere al tercio de las familias más vulnerables y no al tercio de los niños, por tanto arguyó que en vez de restringir el universo de los beneficiarios, ésta lo amplía.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** corroboró lo expuesto por la representante del Ministerio de Hacienda y agregó que nadie será excluido de este beneficio, ya que si no califica por este criterio o si se trata de un alumno cuya familia no ha sido caracterizada socioeconómicamente podrá calificar en razón de los bajos niveles de ingreso de la familia o del nivel de escolaridad de su madre.

El **Honorable Senador señor Chadwick** estimó que los criterios fijados en las letras a), b) y c) son los más importantes, ya que crean el derecho a la subvención. En cambio, continuó, el criterio que

contempla la letra d) es sólo de carácter residual.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo que precise si esta indicación se refiere exclusivamente al tercio de las familias encuestadas.

La **señora Subsecretaria** respondió afirmativamente y agregó que se requiere un criterio objetivo y operativo.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que aprobará esta indicación, siempre que se asegure que el universo beneficiario será el mismo.

Los Honorables Senadores señores Cantero y Letelier, propusieron una modificación a la indicación número 8, consistente en reemplazar la frase final, “que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización”, por “según instrumento de caracterización vigente.”

Posteriormente, esta modificación a la indicación fue retirada por sus autores.

En votación la indicación número 8 tal como fuera presentada por S.E. la señora Presidenta de la República, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la palabra “indigentes” por “vulnerables”.

La indicación número 9 se dio por rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide, como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior.

Letra c)

“c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.”.

La **indicación número 10**, de S.E. la señora Presidenta de la República propone suprimirla.

La **señora Subsecretaria** explicó que esta indicación plantea suprimir la letra c) que se refiere a los alumnos cuyas familias están clasificadas en el tramo A del Fondo Nacional de Salud,

porque este criterio ya está considerado dentro de los factores que mide la nueva Ficha de Protección Social, contemplada en la letra precedente.

El **Honorable Senador señor Cantero** expuso que preferiría mantener este criterio, ya que en nada afecta su permanencia.

El **Honorable Senador señor Letelier** apoyó la propuesta del Honorable Senador señor Cantero.

El **Honorable Senador señor Chadwick** también manifestó su apoyo a esta propuesta, especialmente porque estimó que si un alumno no califica dentro del tercio de las familias más vulnerables, podría quedar incluido por este criterio.

El **Honorable Senador señor Muñoz Aburto** prefirió mantener esta letra, para asegurar que se cubra a todo el universo original.

En votación la indicación número 10, se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Muñoz Aburto y Ruiz-Esqüide.

Letra d)

“d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Horvath, propone sustituir la expresión “en orden sucesivo” por “en forma conjunta”.

La **señora Ministra** explicó que el texto aprobado en general de la letra d) plantea que se apliquen distintos instrumentos de medición de la vulnerabilidad en forma sucesiva, estableciéndose un orden de preferencia entre ellos. En cambio, advirtió que la indicación número 11 está proponiendo que todos estos indicadores se apliquen en forma conjunta o acumulativa.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que la frase “en orden sucesivo” implica que los criterios mencionados en la letra d) se aplicarán en forma preferente de acuerdo a un orden de prelación. Agregó que esta indicación conlleva el construir un nuevo indicador de

caracterización social, que se forma a partir de la sumatoria de todos los criterios enunciados en esta letra.

Por su parte, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** recordó que la letra d) se refiere a las casos de las familias que no cuentan con algún tipo de caracterización social. Observó, enseguida, que esta indicación está planteando crear un nuevo instrumento de medición de vulnerabilidad social.

A continuación, el **Honorable Senador señor Chadwick** solicitó al Ejecutivo que aclare si los criterios enunciados en la letra d) son excluyentes o no.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** respondió que la idea de este proyecto de ley es cubrir a todos los niños vulnerables, por lo cual la finalidad de esta letra es ampliar el ámbito de aplicación de este beneficio.

El **Honorable Senador señor Núñez** explicó que la mayoría de los niños vulnerables quedarán incluidos, en virtud de las letras precedentes y que la letra d) es una fórmula residual que busca incorporar a todos los niños prioritarios.

En votación la indicación número 11, se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Núñez, agrega, a continuación de las palabras “viva el alumno”, la frase “y la condición urbana o rural de su hogar”.

La **señora Ministra** manifestó su apoyo a la indicación presentada por el Honorable Senador señor Núñez.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que esta indicación propone agregar un nuevo criterio a la fórmula residual de la letra d).

El **Honorable Senador señor Cantero** observó que este criterio está incorporado tácitamente en los otros criterios enunciados en la letra d).

El **Honorable Senador señor Núñez** expuso que la frase “con quienes viva el alumno” es un poco vaga para establecer un indicador social. Consideró más apropiado diferenciar si la familia del alumno habita en un medio rural o urbano.

El **Honorable Senador señor Navarro** reparó en los criterios que enuncia la letra d), especialmente el que considera el nivel

de escolaridad de la madre, del padre o de quienes vivan con el alumno. Luego, se refirió a la existencia de una suerte de contradicción entre las iniciativas del Ejecutivo de fomentar la educación básica y media, y la entrega de los subsidios estatales.

La **señora Subsecretaria** aclaró que esta norma no es excluyente, ya que su objetivo es ampliar el ámbito de aplicación o el universo de los alumnos prioritarios.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que prevé que el objetivo de esta indicación es beneficiar al mundo rural, por tal motivo planteó modificar su texto, reemplazando la frase “y la condición urbana o rural de su hogar” por “y la condición de ruralidad de su hogar”.

Se acordó agregar a continuación de las palabras “viva el alumno” la frase “y la condición de ruralidad de su hogar”.

En votación la indicación número 12, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar a continuación de la letra d), la siguiente, nueva:

“e) Serán considerados también, y de manera especial, como prioritarios los alumnos provenientes de familias donde la madre, el padre o el propio alumno haya sido reconocido por la Ley 19.253 y cumplan con los requisitos de las letras anteriores y, particularmente, aquéllos que provengan de comunidades o reservas indígenas, especialmente cuando éstas sean rurales.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que no comparte la idea de que a los miembros de las comunidades indígenas se les exija que deban cumplir con los requisitos de las letras anteriores.

La **señora Ministra** advirtió que las personas pertenecientes a una etnia indígena ya están incorporadas dentro de los indicadores de la nueva Ficha de Protección Social a que alude la letra b), por lo cual consideró redundante volver a considerarlos como una nueva letra e).

Por otra parte, precisó que estas personas deben tener la doble condición de pertenecer a una etnia indígena y de ser calificados como vulnerables para gozar de los beneficios que establece esta norma.

El **Honorable Senador señor Navarro** aclaró que

esta indicación no tiene por objeto beneficiar a todas las personas protegidas por la ley N° 19.253, ya que dentro del mundo indígena existen familias con distintos niveles de ingresos. En efecto, arguyó que la idea central de esta indicación es beneficiar sólo a los grupos étnicos que presenten condiciones de vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que si incluyen a todas las etnias indígenas no alcanzará el presupuesto asignado para este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Chadwick** sugirió incorporar este criterio como otro indicador de la letra d).

El **Honorable Senador señor Núñez** compartió la idea de esta indicación de apoyar a las etnias indígenas. No obstante, observó que le parece discriminatorio favorecer sólo a los grupos étnicos. Por otra parte, reparó en la concepción nuclear de familia que propone esta indicación al referirse únicamente al padre o madre y al alumno.

El **Honorable Senador señor Navarro** aclaró que la propia Ley Indígena acoge esta concepción nuclear de familia.

El **Honorable Senador señor Núñez** indicó que es partidario de la idea de esta indicación, pero consideró que no es apropiada su redacción.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró que esta indicación está mal redactada y es innecesaria.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** instó al Ejecutivo a pronunciarse sobre esta indicación.

El **Jefe de la División Jurídica Ministerio de Educación** señaló que esta indicación propone dos requisitos copulativos: por una parte, tratarse de un alumno cuya familia pertenezcan a las etnias indígenas y, por otra, cumplir con los requisitos de las letras anteriores.

El **Honorable Senador señor Cantero** explicó que no apoyará esta propuesta, porque conlleva una diferenciación entre los indígenas y los chilenos. Estimó que debe terminarse con estas distinciones y asumirse que todos los chilenos deben tener un trato igualitario.

En votación la indicación número 13, se rechaza, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

A continuación, el **Honorable Senador señor**

Núñez propuso una nueva redacción para modificar el texto presentado en la indicación número 13, del siguiente tenor:

“e) Serán considerados también como prioritarios los alumnos que hayan sido reconocidos por la ley N° 19.253 y que cumplan con los requisitos de las letras anteriores.”.

En votación la indicación número 13 con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Núñez, votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia desechada la indicación número 13 con la modificación propuesta, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, para la calificación de los alumnos prioritarios deberá considerarse el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Núñez observó que este proyecto de ley tiene la falencia de relacionar la vulnerabilidad únicamente con las familias más pobres, sin considerar el factor territorial. Agregó que esta indicación es distinta a la número 12, ya que explicó que un tema es la condición de ruralidad que puede tener una determinada localidad y otro son los niveles de pobreza que pueden presentar las distintas comunas.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que en este caso si bien el criterio que propone esta indicación ya está incorporado en las letras precedentes no es inapropiada su agregación, porque consagra expresamente la inclusión del factor territorial. Asimismo, valoró que establezca que el reglamento regulará su aplicación.

El Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que este criterio ya está recogido en la letra b) y d). Asimismo, advirtió que al aprobarse esta indicación el reglamento tendría que regular su aplicación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide señaló que la pobreza para los efectos educacionales involucra algo más que la pobreza personal o familiar.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que se debe definir si esta indicación implica el establecimiento de un nuevo factor a ponderar o es una fórmula residual.

El **Honorable Senador señor Núñez** aclaró que esta indicación debe ser entendida como un nuevo factor a considerar. Agregó que la valoración de este nuevo factor debe estar determinado en el reglamento.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** propuso agregar este criterio dentro de la fórmula residual de la letra d), a continuación de la condición de ruralidad del hogar del alumno.

La indicación número 14 se aprobó con modificaciones, subsumida en la letra d), respecto de la cual, para estos efectos, se reabrió debate, acordándose agregar a continuación de la frase “y la condición de ruralidad de su hogar”, la siguiente: “y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno.”.

En votación la indicación número 14 se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

La **indicación número 15** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** observó que el artículo 3° es redundante e innecesario, porque el artículo 2° consagra la prerrogativa del Ministerio de Educación de dictar un reglamento para determinar la calificación del alumno prioritario.

En votación la indicación número 15 se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

En sesión posterior, al estudiar la indicación número 41, con el acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión, se reabre el debate respecto de la indicación número 15 que había suprimido el artículo 3°.

La indicación número 15 es retirada por sus autores.

A continuación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, acuerdan reponer el artículo 3° del proyecto aprobado en general por el Senado, con modificaciones, siendo su texto el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos del artículo anterior, la forma y periodicidad en que se determinará la calidad de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

Habida consideración a los acuerdos adoptados en la reapertura del debate del artículo 3° que se aprobó con modificaciones, se acogió la indicación número 41, no como un artículo nuevo, sino incorporándose al artículo 3° como un nuevo inciso:

“La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2° hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.”. (Indicación número 41, subsumida en artículo 3°).

Cabe señalar, como se verá más adelante, que se aprobó la indicación número 41, con modificaciones. Votaron a favor de ella la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

A continuación, se debate la indicación número 16 de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 15, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Para la ejecución de los dispuesto en el artículo anterior, se dictará un reglamento por parte del Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

La indicación número 16 es retirada por sus autores.

La indicación número 17 del Honorable Senador señor Núñez, propone suprimir la frase “el cual, llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda”.

La indicación número 17 es retirada por su autor.

La indicación número 18 del Honorable Senador

señor Ruiz-Esquide, propone sustituir la frase “la firma del Ministro de Hacienda” por “las firmas del Ministro de Hacienda y del Ministro de Planificación y Cooperación”.

La indicación número 18 es retirada por su autor.

ARTÍCULO 4º

“Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.”.

La indicación número 19 del Honorable Senador señor Orpis, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los alumnos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que califique como Prioritario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º anterior, y

b) Que su rendimiento académico sea calificado al menos con nota superior a 5.0 o su equivalente si la escala de evaluación utilizada es diferente.”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide explicó que esta indicación establece que los beneficiarios de la subvención son los alumnos y no los establecimientos educacionales.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación aclaró que el artículo 2º se refiere a los alumnos que tienen derecho a beneficiarse con esta subvención, en cambio, agregó que en el artículo 4º se está legislando sobre los establecimientos educacionales en los cuales deben matricularse los niños calificados como prioritarios.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide observó que los establecimientos educacionales sólo podrán percibir esta subvención en la medida que tengan matriculados alumnos calificados como prioritarios.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que esta indicación debería haber sido formulada al artículo 2º, por tratarse de nuevos requisitos para los alumnos prioritarios.

En votación la indicación número 19, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 20** del Honorable Senador señor Núñez, propone intercalar, a continuación de la palabra “educacionales”, el vocablo “municipales”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** explicó que esta indicación restringe su ámbito de aplicación a los establecimientos educacionales municipales. Recordó que el fondo de esta indicación ya fue discutido y resuelto a propósito de la indicación número 2.

En votación la indicación número 20, se rechaza por tres votos en contra y una abstención. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz-Esquide. Se abstiene el Honorable Senador señor Núñez.

La **indicación número 21** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen suprimir la frase “cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º”.

El **Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta indicación podría ser declarada inadmisible, por cuanto podría implicar un mayor gasto para el Estado.

El **Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que, de acuerdo con lo expuesto por el propio Ministerio de Educación, este proyecto de ley cuenta con los fondos necesarios para cubrir todas las demandas de los niños más vulnerables del país.

El **Honorable Senador señor Cantero** acotó que esta indicación hace extensivo este beneficio a todos los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º. De este modo, sostuvo que en materia de financiamiento es irrelevante la obligación de los sostenedores de suscribir un convenio con el Ministerio de Educación.

El **Honorable Senador señor Chadwick** advirtió que el derecho a esta subvención está consagrado en el artículo 2º y que no corresponde condicionar su pago a la suscripción de un convenio entre los establecimientos educacionales y el Ministerio de Educación. Luego, sostuvo que esta indicación acoge los planteamientos de los distintos sostenedores de los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El **Honorable Senador señor Cantero** recordó que la idea matriz de este proyecto de ley es establecer una subvención preferencial para igualar las oportunidades educacionales de los niños

vulnerables. De este modo, afirmó que no es procedente incluir este requisito para que los establecimientos educacionales puedan percibir esta subvención.

Enseguida, advirtió que no apoyará la intervención del Ministerio de Educación en los procesos de enseñanza. Agregó que el rol de este Ministerio debe centrarse en una supervigilancia de los resultados educativos y no en la intervención de los procesos de enseñanza.

El Honorable Senador señor Núñez opinó que esta indicación no es pertinente, porque se aleja de la idea matriz de esta iniciativa de ley de mejorar la calidad de la educación de los niños vulnerables. Agregó que el mecanismo para asegurar la calidad de la educación de estos niños consiste en la suscripción de un convenio entre los sostenedores de los establecimientos educacionales y el Ministerio de Educación, el que se encuentra regulado en el artículo 7°. Enseguida, compartió que el Estado debe contar con las prerrogativas necesarias para asegurar la calidad de la educación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró que esta indicación es admisible, por cuanto consideró que no involucra nuevos gastos para el Estado, ya que el universo de los beneficiarios de este proyecto de ley está determinado en el artículo 2°.

Enseguida, arguyó que para mejorar las oportunidades educacionales de los niños vulnerables se debe, también, mejorar la calidad de la educación de los establecimientos subvencionados. Por tal motivo, manifestó su rechazo a la presente indicación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación comentó que este proyecto de ley viene a subsanar una de las grandes críticas al sistema de subvención normal, puesto que propone fiscalizar los resultados de los procesos educativos.

En votación la indicación número 21 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia desechada la indicación número 21, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 22** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen intercalar, a continuación de “artículo 7°”, la frase “o que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley tengan matriculados a alumnos calificados como prioritarios”.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que esta indicación es similar a la anterior, ya que tiene por objeto insistir en la eliminación del requisito de los establecimientos subvencionados de suscribir el convenio con el Ministerio de Educación para poder gozar de esta subvención.

El Honorable Senador señor Núñez advirtió que se trata de la misma discusión de la indicación precedente.

En votación la indicación número 22 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia desechada la indicación número 22, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 5°

“Artículo 5°.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial se regirá por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial y de los aportes regulados en esta ley.”.

La indicación número 22bis de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, a continuación de la frase “subvención escolar preferencial”, la siguiente: “y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley.”.

b) Reemplazar la expresión “se regirá” por “se regirán”.

c) Intercalar entre la frase “subvención preferencial” y la conjunción “y” la frase “, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios.”.

En votación la indicación número 22bis, se aprueba por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO 6°

“Artículo 6°.- Para que los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:”.

La **indicación número 23** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen suprimir el artículo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que esta indicación plantea suprimir el artículo 6°, con el objeto de evitar que se establezcan nuevos requisitos para que los establecimientos educacionales puedan percibir este beneficio. Reparó especialmente en la letra b) de esta norma, porque impide utilizar cualquier sistema de selección en la admisión de los alumnos.

La **señora Subsecretaria** advirtió que la prohibición de utilizar procesos de selección en la admisión de los alumnos sólo se establece para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1° hasta 4° año básico.

En votación la indicación número 23 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 23, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 24** del Honorable Senador señor Orpis, propone suprimir desde el artículo 6° hasta el artículo 24, inclusive.

En votación la indicación número 24 es rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 25** de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazar, en su encabezamiento, la frase “los establecimientos educacionales” por “los sostenedores de establecimientos educacionales”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta indicación tiene por objeto mejorar la redacción

de esta norma. Agregó que estas obligaciones deben ser cumplidas por los sostenedores de los establecimientos educacionales y no por los establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que el encabezado del artículo 6° está haciendo alusión a los requisitos que se deben cumplir para percibir esta subvención. En el caso de la letra a), estimó que no se trata propiamente tal de un requisito, sino más bien de una obligación o de un requerimiento. En consecuencia, sugirió modificar este encabezado agregando a continuación de la palabra “requisitos” la siguiente frase “y obligaciones”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que en la Ley de Subvenciones existen requisitos previos que deben cumplir los sostenedores para tener el derecho a cobrar la subvención y, además, refirió que existen otros requisitos que se deben cumplir y fiscalizar mes a mes para que puedan percibir el pago de esta subvención, dado el carácter periódico del pago de estos recursos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** expuso que el término requisito, normalmente implica el cumplimiento de ciertas exigencias previas. Reflexionó que la idea de esta iniciativa de ley es beneficiar a todos los niños vulnerables, lo cual no obsta exigir ciertas garantías a los sostenedores para asegurar el mejoramiento de la calidad de la educación de estos niños.

En votación la indicación número 25 se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

A continuación, en sesión posterior, por la unanimidad de los miembros presentes, se reabre debate respecto de la indicación número 25 y se pone en votación una modificación propuesta por el Honorable Senador señor Núñez respecto de la mencionada indicación para agregar al fin del encabezamiento del artículo 6°, la frase “y obligaciones.”.

En votación la indicación número 25, con la modificación propuesta, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra a)

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, así como de cualquier

cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.

La **indicación número 26** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen reemplazarla por la siguiente:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la ley de subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** fundamentó su indicación en que comparte la idea de eliminar los cobros obligatorios, pero en concordancia con el criterio que se utilizó el año 2004, con el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, oportunidad en la que se estableció la obligación de un porcentaje de alumnos vulnerables que debían ser acogidos, esto es, obligatoriamente aceptados en las escuelas particulares subvencionadas, es dable entender que, si bien a ellos se les exceptúa del cobro obligatorio, queda abierta la posibilidad, si hay la voluntad de la familia de aportar algún valor a la educación de sus hijos, que así ocurra; enfatizó que no se trata de impedir la voluntariedad sino el compeler mediante el cobro. Manifestó que la redacción actual del precepto impide cualquier tipo de cobro, sea obligatorio o no.

La **señora Ministra de Educación** precisó que el sentido del inciso sobre el cual recae la indicación en debate, atiende, justamente, a garantizar que los alumnos prioritarios no sean objeto de cobro alguno que, en definitiva, genere una merma o constituya un desincentivo para que la familia participe en los establecimientos educacionales. Mencionó que hay otro tipo de cobros cuya fuente no es el artículo 2° de la Ley de Subvenciones, como lo son, por ejemplo, las mensualidades del centro general de padres o del curso correspondiente, las que pueden constituir un desembolso pequeño para algunas economías familiares, no obstante que para otras familias de sectores más vulnerables puede transformarse en una exigencia difícil de cumplir, lo que le lleva a señalar que no sólo se establecen cobros de mensualidades o de financiamientos compartidos sino que, además, existen otros cobros en los establecimientos educacionales, respecto de los cuales la posición del Ministerio es que los alumnos prioritarios queden exentos de los mismos.

El **Honorable Senador señor Navarro** consideró que esta indicación conduce a la discrecionalidad.

El **Honorable Senador señor Chadwick** insistió en que los autores de la indicación tienen perfecta claridad de que no cabe cobro obligatorio alguno, pero lo anterior no obsta a entender que a los padres, aún cuando se trate de las familias más vulnerables, les asiste el derecho de colaborar a la mejor educación de sus hijos. Estimó que, a veces,

la voluntariedad puede convertirse en obligación, pero para evitar ésto la iniciativa dispone de una multiplicidad de mecanismos de fiscalización. Agregó que si se acepta el derecho de los padres a hacer un aporte real y positivo a la mejor educación de los niños, no advierte razón para impedirlo por ley. La indicación, explicó, pretende acentuar la existencia de un derecho que, por lo demás, reiteró, es armónica con el criterio utilizado para el 15% de los alumnos vulnerables que pueden participar de cobros voluntarios, mientras que quienes tienen la condición de vulnerable por calificación de ley no podrán hacerlo. Concluyó diciendo que se trata de un derecho que es preciso favorecer y no entorpecer; en todo caso, si existen distorsiones procede la fiscalización.

El Honorable Senador señor Núñez indicó que el presente debate le recuerda la discusión suscitada acerca del financiamiento compartido, y en aquella oportunidad se recalcó la voluntariedad, pero la realidad ha demostrado que terminó siendo obligatoria, y se erigió como un factor de discriminación. Estimó que, siendo el objetivo de esta ley terminar con todo tipo de discriminación, la indicación puede introducir un factor de dicha naturaleza que afecte a los alumnos cuyos padres no puedan aportar esas sumas de dinero. Señaló que los padres pueden aportar de una manera distinta a la contribución pecuniaria y que la redacción usa el sustantivo cobro y no aporte; especificó que cuando se habla de cobro se habla de una recolección de una suma por el colegio, esto es, algo que es obligatorio y compulsivo. El precepto, contrapuso, no impide los aportes, y es obvio la cautela del derecho a que alude el Honorable Senador señor Chadwick, y así lo corroboran los términos usados: “que condicione la postulación, ingreso o permanencia”. Destacó que el financiamiento compartido se ha transformado en una exigencia para la permanencia, por ello la exención no choca con la idea de permitir las donaciones o los aportes voluntarios.

El Honorable Senador señor Cantero observó que la indicación exime a los alumnos prioritarios de todo cobro establecido, y, además, enfatiza que no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide propuso aprobar la indicación con una modificación en su redacción que consiste en anteponer al punto final del literal a), la oración subordinada “que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento”, de modo tal que el literal a) sería el siguiente:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.

En votación la indicación número 26 con la modificación propuesta, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Cantero,

Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.”.

La **indicación número 27** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen sustituir toda la letra b) por la siguiente:

“b) Aceptar a los alumnos que postulen al establecimiento dentro de las capacidades autorizadas que ésta tenga y de acuerdo a sus procesos de selección fijados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En el evento que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente al proceso de selección establecido por cada establecimiento con criterios generales y objetivos.

Tratándose de establecimientos que carezcan de criterios generales de selección y en caso de producirse la situación prevista en el inciso anterior, las vacantes podrán asignarse según los criterios:

a) La situación que el alumno postulante tenga hermanos matriculados en dicho establecimiento;

b) La situación de que el alumno postulante sea hijo de un ex alumno o ex alumna del establecimiento al que postula.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** manifestó que la indicación corresponde a la norma actual de la LOCE. Explicó que la letra b) aprobada en general concita una serie de nudos problemáticos. El primero consiste, por su naturaleza, en una materia insoslayable, de carácter jurídico; la disposición modifica una norma de rango orgánico constitucional, por ser de esta naturaleza todo lo que dice relación con los procesos de selección.

El segundo problema, planteó, origen de permanente debate a propósito del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación, en cuanto a la diferenciación evidente de los procesos de selección respecto de aquellos destinados a establecer o, más bien, a evitar discriminación, las cuales son, a su juicio, materias total y completamente distintas. A este respecto, señaló, la LOCE permite mecanismos de selección de alumnos –lo que valoró de positivo para la calidad de la educación-, siempre que no impliquen discriminaciones arbitrarias, pues, en caso de producirse éstas, será contrario a la Constitución Política de la República y a la propia LOCE. Señaló que la existencia de mecanismos o procesos transparentes, generales de selección de alumnos, a su juicio, tiene una vinculación estrecha con la posibilidad de desarrollar proyectos educativos, y garantizar o posibilitar, así, en mayor grado, estándares más altos en la calidad de la educación. Por lo tanto, argumentó, los autores de la indicación son contrarios a establecer elementos que impidan una selección con esas características para los efectos de discernir el ingreso a los establecimientos educacionales.

En tercer lugar, afirmó, este literal constituye un requisito que trasciende la calidad de alumno prioritario, o sea, se le impone no tan sólo respecto de los alumnos prioritarios que recibe sino, con respecto a cualquier alumno que reciba. En consecuencia, prosiguió, va más allá del objetivo propio de la ley que es precisamente regular la subvención a los alumnos prioritarios, porque se fija un requisito que se debe cumplir respecto de todos los alumnos que postulan, es decir, que vayan a formar parte del establecimiento que recibirá la subvención correspondiente, con lo cual el proyecto quebranta su propia lógica de establecer requisitos que no son sólo para los alumnos prioritarios.

De lo anterior, concluyó, se explica la formulación de esta indicación que procura mantener el actual proceso de selección establecido en la ley vigente, sin perjuicio de señalar que es una norma de carácter orgánico constitucional, y que la forma como lo consagra actualmente la LOCE les parece suficiente garantía de que no habrá discriminación arbitraria permitiendo la vigencia de procesos de selección objetivos y generales, con la intención de vincular los proyectos educativos a las exigencias de calidad mayor que se procura establecer.

El Honorable Senador señor Navarro observó que al revisar las indicaciones números 28 y 29, se concluye que persiguen similar objetivo, que es desglosar cada uno de los párrafos del literal b), ante lo cual estimó que se podría soslayar la discusión una a una de las indicaciones, que pormenorizan las exigencias para este tipo especial de subvención. Así, la indicación número 28 propone sustituir, en el inciso segundo de este literal b), la enunciación de los criterios selectivos que estarían prohibidos por el legislador, por la frase “criterios que permitan”, con lo cual su sentido es que el proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo específico del establecimiento, en ningún caso podrá optar a criterios que permitan una discriminación arbitraria del postulante.

A su vez, señaló que la indicación número 27 propone un texto que dispone que la selección deberá fundarse en criterios generales y objetivos, y que para los establecimientos que no los hayan explicitado, les será posible recurrir, en todo caso, a la asignación de vacantes por criterios que den preferencia a los postulantes que tengan hermanos matriculados en aquél o que sean hijos de ex alumnos o ex alumnas del mismo.

Continuó diciendo que en términos generales, hay una regulación que es similar, con la particularidad de que la indicación número 27 introduce, como un marco de referencia, la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, y mencionó que no descarta fijar los criterios que se señalan en aquélla, porque, además, tiene la frase “ni otro criterio que permita”, con lo cual el concepto tiene la apertura para sentar a firme otros, según el criterio del establecimiento. En relación con la mención a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza solicitó que el Ejecutivo expresara si se alteraba básicamente el artículo, al incorporar la letra b) propuesta en la indicación número 27.

La **señora Ministra** expuso que no habría dificultad en incorporar, por ejemplo, como criterio la calidad de hijos de ex alumnos.

El Honorable Senador señor Chadwick reiteró que las indicaciones están formuladas, una en subsidio de la otra, en la disposición de encontrar acuerdos en el proyecto de ley, pero al no parecer transitable ese camino, planteó que le parece oportuno votar la indicación número 27, y sobre este predicamento analizará con el Honorable Senador señor Cantero si proceden al retiro de la indicación número 28.

El Honorable Senador señor Cantero complementó lo expuesto por el Honorable Senador señor Chadwick manifestando que revisarán la totalidad de sus indicaciones, y en la lógica del escenario actual y de dar celeridad el tratamiento del proyecto, estarían en la actitud de retirar un número importante de sus indicaciones.

El Jefe de la División Jurídica hizo notar que la norma de selección, desde el punto de vista del Ejecutivo, no es una disposición de rango orgánico constitucional porque es una ley de subvenciones, y su objeto es determinar el ámbito de aplicación de un subsidio del Estado, y es materia de una ley ordinaria fijar el alcance de los beneficios económicos que entrega el Estado. Por consiguiente, añadió, no afecta a la libertad de enseñanza porque es una norma que sólo se aplica a quienes, en forma voluntaria, adscriban a este régimen. La Ley de Subvenciones, continuó diciendo, en el presente contempla un conjunto de normas que fijan requisitos a quienes adscriben al régimen de subvenciones, y hacerlo es una decisión libre y espontánea de cada establecimiento. Particularizó que la libertad de enseñanza, tal como está cautelada en la Constitución, es la facultad de abrir, mantener y organizar establecimientos educacionales, pero si para ello va a requerir recursos del Estado tiene que someterse a los requerimientos establecidos por la ley correspondiente. Todas las disposiciones de la Ley de Subvenciones, y la ley de Subvenciones Preferenciales pasará a ser un subconjunto de aquella legislación, por lo que son normas que no requieren de un quórum especial para su aprobación. Agregó que la referencia que actualmente hay en el artículo 11 de la LOCE es, por otra parte, en el evento de que haya procesos de selección, y en esa hipótesis establece ciertos requisitos, pero lo que prescribe la letra b) es la no existencia de selección en estos casos, es decir, son normas de aplicación distinta: los que adscriben al régimen de subvención preferencial y no hacen selección, a diferencia de quienes hacen selección que se rigen por la norma del artículo 11 de la LOCE, y esa es la razón que impide vincular una materia con otra.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que la determinación del quórum de una norma no dice relación con la ley en la cual está ubicada o determinada sino con la materia de la cual trata. Los procesos de selección están en el artículo 11 de la LOCE, han sido reconocidos como normas de rango orgánico constitucional, precisamente, por el propio Ejecutivo con su proyecto de Ley General de Educación al concebirlo como un requisito para habilitar o no el reconocimiento oficial. Hizo notar que en la tramitación de la ley N° 19.979, el mentado artículo 11 fue aprobado por el Congreso Nacional dos veces, como lo que hoy es el artículo 11, y, también, como artículo de la Ley de Subvenciones, y el Tribunal Constitucional hizo una observación muy extraña, pues, primero, la declaró constitucional y, enseguida, por estimar que como ya estaba aprobada en la LOCE, la eliminó de la Ley de Subvenciones.

Puntualizó que forma parte de los procesos de selección, tanto el señalar los requisitos para poder seleccionar como los que habilitan a no hacerlo. Explicitó que el fondo de la naturaleza orgánico constitucional es, justamente, prohibir o no prohibir la selección, y en el caso de no optar por la prohibición, los requisitos para efectos de establecer mecanismos de selección de alumnos. Ésta, enfatizó, es la materia propiamente de rango orgánico constitucional, sea que esté ubicada como

una condición de la ley de financiamiento, sea que lo constituya una disposición de la LOCE. En relación con el fallo del Tribunal Constitucional, señaló que éste no se ha pronunciado sobre si es o no es materia orgánica constitucional.

En votación la indicación número 27 se rechaza por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Cantero, y por el rechazo, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 28** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 27, proponen intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “alumnos”, el término “prioritarios”.

Asimismo, en el inciso segundo de esta letra, proponen reemplazar las frases “la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita” por “criterios que permitan”.

De la misma manera, en el inciso segundo de esta letra, suprimir su oración final.

Y plantean suprimir el inciso tercero de esta letra.

Lo que pretende la indicación es acotar a los alumnos prioritarios y permitir que ciertas condiciones de selección puedan ser consideradas, precisamente, para evitar la arbitrariedad.

La **señora Ministra** fue de parecer que no es posible seleccionar a los estudiantes a tan temprana edad, por ello se sugieren criterios generales que vienen también contemplados en el proyecto de ley que establece la Ley General de Educación.

En votación la indicación número 28 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 28, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 29** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen, en subsidio de la indicación número 28, en el inciso segundo de esta letra b):

Suprimir la frase “su rendimiento escolar pasado o potencial”.

Reemplazar la frase “el estado civil, escolaridad o religión de los padres” por “ el estado civil o escolaridad de los padres”.

Suprimir la frase “o, en última instancia, por sorteo”.

En el inciso tercero de la letra b), intercalar, a continuación de la palabra “matriculados”, la frase “, sea hijo de un ex alumno,”.

Explicó el **Honorable Senador señor Chadwick** que esta indicación al igual que la anterior, persigue acotar los elementos de selección que pueden ser considerados. Entre ellos, les parece importante que se incluya el rendimiento escolar anterior del alumno.

Agregó que parece también arbitrario que en definitiva se resuelva por sorteo.

En votación la indicación número 29 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 29, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 30** del Honorable Senador señor Núñez, propone reemplazar, en el inciso primero de la letra b), la expresión “4º año” por “8º año”.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que la indicación pretende extender el número de alumnos que deben ser aceptados sin condiciones.

La **señora Ministra** indicó que esta idea está en el espíritu del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación que ingresó al Congreso.

En votación la indicación número 30, votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide, en contra el Honorable Senador señor Chadwick y se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Conforme al artículo 178 del Reglamento del Senado, se repite la votación, por incidir la abstención en el resultado.

Repetida la votación, votan a favor de la indicación número 30 los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 30, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 31** del Honorable Senador señor Navarro, propone sustituir la oración final del inciso segundo de la letra b) por la siguiente: “En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, aplicando criterios y mecanismos establecidos y publicitados con antelación.”.

El Honorable Senador señor Chadwick destacó que los criterios de selección deben estar debidamente publicitados con antelación y por ende conocidos por los postulantes.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio estimó que los criterios son de orden general, sin embargo consideró que al dejarlos excesivamente abiertos, pueden ser arbitrarios.

Agregó que el Ministerio está incorporando la prioridad familiar, pero finalmente estos mecanismos también pueden transformarse en azar, dependerá de la capacidad de conocimiento que los padres de los postulantes tengan de ellos. Además estos criterios estarían establecidos en la reglamentación de cada colegio y no en un reglamento general del Ministerio.

Coincidió el **Honorable Senador señor Núñez** que la expresión “otros criterios” tampoco resuelven el problema, porque el sorteo, aunque no guste, también es un mecanismo de selección.

En votación la indicación número 31, vota a favor de ella el Honorable Senador señor Chadwick y se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide. Repetida la votación, por incidir las abstenciones en el resultado, vota a favor de la indicación el Honorable Senador señor Chadwick, en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide y se abstiene el Honorable Senador señor Cantero. Conforme al inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado, la abstención de esta segunda votación se considera favorable a la posición mayoritaria, por lo que se da por rechazada la indicación por tres votos en contra y uno a favor.

La **indicación número 32** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen agregar, a la letra b), el siguiente inciso nuevo:

“Con todo, el establecimiento se reserva la facultad de expulsar al alumno cuando éste realice conductas o incurra en actuaciones que sean abiertamente contrarias al Proyecto Educativo y a su reglamento interno.”.

Permite que el establecimiento expulse al alumno que incurra en conductas o en actuaciones que sean abiertamente contrarias al proyecto educativo o al reglamento interno.

La **señora Ministra** se mostró en contra de lo que propone esta indicación, por cuanto hay problemas con la reinserción de los alumnos que han sido expulsados prematuramente.

Agregó que se trata de establecer el principio de que la escuela se haga cargo, también, de las condiciones sociales del alumno.

El **Honorable Senador señor Chadwick** discrepó de esta apreciación, y sostuvo que en el ámbito del establecimiento escolar hay elementos que deben evaluarse para su permanencia como actos de indisciplina graves. A vía ejemplar, mencionó el caso de una escuela en Machalí, en que los alumnos ingresan a clases hasta con 30 minutos de retraso, sin que encuentren mecanismos disciplinarios para obligarlos a cumplir reglas mínimas.

Agregó que es necesario que la escuela tenga herramientas no discriminatorias que les permitan sancionar las infracciones graves.

La **señora Ministra** se mostró de acuerdo con la necesidad de tener mecanismos disciplinarios, pero ello no significa que se utilice como una herramienta disciplinaria la expulsión a temprana edad, lo que ha demostrado ser muy marcador para el resto de la vida escolar del alumno. Expresó que debía ser una solución de última instancia y para alumnos mayores que ya sean responsables de sus actos.

Agregó que hay que ser muy cuidadosos, precisamente porque lo que se busca integrar a los niños al sistema escolar y no alejarlos de él.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio**, mencionó que la Ley de Subvenciones contempla reglamentos de disciplina, que incluso pueden llegar a la expulsión. Lo que no comparten, es que la

medida pueda adoptarse por actitudes que contradigan el “proyecto educativo” del colegio, porque eso no es disciplina, sino factores indeterminados.

Agregó que el proyecto educativo del establecimiento se supone que fue aceptado al postular allí la familia.

El Honorable Senador señor Núñez se mostró contrario a la indicación porque se han producido problemas en otros países por aplicación de normas similares. Recordó el caso de Francia cuando algunos establecimientos prohibieron la vestimenta islámica de sus alumnos, y finalmente tuvo que intervenir el Parlamento Francés para solucionar el problema.

En Chile, agregó, podría darse un problema similar con los colegios que pertenecen a alguna confesión religiosa y llegar a discriminaciones en una materia en la cual Chile nunca ha tenido problemas.

El Honorable Senador señor Cantero estimó que la argumentación se ha exagerado. Hizo presente que el gran fracaso del sistema educativo es que se les están exigiendo a los colegios más obligaciones que las que les corresponden, incluso en materias que deben ser competencia del hogar de los educandos, como el comportamiento y la adaptación social.

En su opinión la referencia al proyecto educativo es clara, debe tratarse de actitudes abiertamente contrarias al proyecto. A vía ejemplar señaló que, sin ser defensor de una corriente religiosa en particular, si dentro de un colegio que adscribe a una de ellas algún alumno hace burla reiterada de los principios que esa religión sustenta, su permanencia en el colegio es insostenible.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que cuando hay casos extremos de arbitrariedad hay normas constitucionales que podrán esgrimirse. Esta norma no apunta a esos casos extremos, sino a medidas disciplinarias.

En su opinión debe ser materia de ley y hay una contradicción en el propio Ejecutivo, pues mientras la Ministra se muestra contraria a la expulsión, aquí se ha señalado que el proyecto de ley que establece la Ley General de Educación la contempla.

El Honorable Senador señor Núñez reflexionó que desde luego los alumnos pueden ser expulsados, nadie quiere fomentar la indisciplina. Quienes han dictado clases alguna vez saben que la disciplina no es algo abstracto, pero lo peligroso es caer en la arbitrariedad, como sancionar el pelo largo.

Observó el **Honorable Senador señor Chadwick**,

que estas normas se aplicarán solamente para los niños más pobres porque en los colegios particulares simplemente los expulsan y tal vez eso les garantiza mejores resultados en temas disciplinarios.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que en la disyuntiva, prefiere no incorporarlas en esta ley hasta que se acoten en el proyecto de ley que establece la Ley General de Educación.

En votación la indicación número 32 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 32, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 33** del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar a esta letra el siguiente inciso nuevo:

“El presente requisito no se aplicará a los establecimientos catalogados como autónomos conforme a lo prescrito en el artículo 9º de la presente ley.”.

En la Comisión surgieron dudas acerca de si esta excepción que establece la indicación acerca de la no aplicación de los requisitos a los establecimientos autónomos, se refiere a toda la letra b) o solamente al inciso tercero de esa letra.

El **Jefe de la División jurídica**, señaló que la clasificación de los establecimientos autónomos toma en cuenta los niveles de rendimientos de los alumnos en las pruebas generales, se miden por rendimiento efectivo y no por características que traen desde su origen.

En su opinión, la obligación de aceptar a todos los alumnos que postulen, tiene que ser aplicable a las tres categorías de establecimientos, por el contrario, los establecimientos autónomos con mayor razón deben estar en condiciones óptimas para integrar nuevos alumnos.

En votación la indicación número 33, votan en contra de ella los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide y se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick. Repetida la votación, se produce el mismo resultado. Conforme al inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado, las abstenciones de esta segunda votación se consideran favorables a la posición mayoritaria, por lo que se da por rechazada la indicación por cuatro votos en contra.

Letra c)

“c) Informar a los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y del reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.”.

La **indicación número 34** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen reemplazarla por la siguiente:

“c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo o ideario del establecimiento educacional.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que la intención es exigir la aceptación expresa de los padres y apoderados del proyecto educativo y su reglamento interno, para que se produzca una vinculación real y un compromiso de la familia.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** estimó que efectivamente puede ser muy beneficioso para lograr un mayor compromiso familiar.

A sugerencia del **Jefe de la División jurídica**, se suprimió la frase “o ideario”, por cuanto le restaba precisión a la norma.

Con esta supresión se aprobó la indicación con modificaciones.

En votación la indicación número 34, se aprueba con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra d)

“d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.”.

La **indicación número 35** de los Honorables

Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen suprimirla.

Por tratarse de una idea ya discutida en la Comisión se procedió de inmediato a su votación.

En votación la indicación número 35 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 35, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 36** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 35, proponen sustituirla por la siguiente:

“d) Adoptar los resguardos para asegurar la permanencia del alumno prioritario dentro del sistema escolar o su egreso regular y contar con sistemas de asistencia pedagógica especial para mejorar el rendimiento de los alumnos que arrojen un rendimiento académico calificado como deficiente, en los casos que el establecimiento tenga alumnos en dicha situación.

Para los efectos de determinar la procedencia de esta obligación, el establecimiento debe encontrarse en la situación de poder percibir la subvención de refuerzo educativo a la que se refiere la ley de subvenciones, o estar actualmente percibiéndola.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que es razonable que el sistema educativo deba generar las condiciones para que los alumnos sigan estudiando, pero esa obligación no puede recaer en cada establecimiento educacional, sino en el sistema.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** reflexionó que la obligación se le impone al sistema.

El **Honorable Senador señor Núñez** notó que se produce una contradicción entre ambos incisos propuestos por la indicación, mientras el inciso primero se refiere al sistema, el inciso segundo relativiza la obligación al condicionarla al hecho que el establecimiento se encuentre en condiciones de poder percibir la subvención de refuerzo educativo. El Ejecutivo plantea que se debe asegurar la permanencia de los alumnos con bajo rendimiento, pero el proyecto lo restringe a los prioritarios.

Acotó la **señora Ministra** que la subvención por refuerzo educativo es muy pequeña y se mostró partidaria de revisar esta

materia en el proyecto de ley que establece la Ley General de Educación.

En este mismo orden de ideas, el **Jefe de la División Jurídica** recordó que esta subvención es voluntaria y está limitada a un lapso de tiempo de tres meses, y por todo ello muy pocos establecimientos postulan.

Agregó que los indicadores de retención son por establecimiento, por ello deben tomar medidas de resguardo para asegurar sus índices.

El **Honorable Senador señor Chadwick** reconoció que podría significar una regla general, pero que se podrá buscar una alternativa.

La **señora Subsecretaria** instó a los miembros de la Comisión a rechazar la indicación número 36, porque no garantiza la retención de los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico y porque en su inciso segundo establece como presupuesto para impetrar esta subvención que el establecimiento se encuentre en la situación de percibir la subvención de refuerzo educativo. Arguyó que la subvención de refuerzo educativo no es asimilable a la subvención preferencial.

En votación la indicación número 36, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor lo hacen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 37** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 36, proponen suprimir la frase “, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas”.

En votación la indicación número 37, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor lo hacen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Letra e)

“e) Destinar los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el plan de mejoramiento educativo en beneficio de los alumnos prioritarios.”.

La **indicación número 38** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, proponen suprimirla.

En votación la indicación número 38, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los

Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor lo hacen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 39** de S.E. la señora Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación de la palabra “Destinar”, la frase “la subvención y”, y para sustituir la frase “en beneficio de los alumnos prioritarios” por “, con especial énfasis en los alumnos prioritarios”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que esta indicación busca que los fondos de la subvención preferencial se inviertan en acciones para todo el curso, con especial énfasis en los alumnos prioritarios.

El **Honorable Senador señor Navarro** opinó que la frase “con especial énfasis” es muy ambigua y, por lo mismo, no define cuál será el ámbito de aplicación del Plan de Mejoramiento Educativo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** refirió que el destino de los fondos no puede quedar entregado al arbitrio de un criterio tan subjetivo, porque impedirá ejercer una adecuada fiscalización al uso de los recursos públicos.

El **Honorable Senador señor Núñez** comentó que no existe ningún tipo de subjetividad en la propuesta de S.E. la señora Presidenta de la República, ya que todas las acciones en que se invertirán los recursos del Estado estarán contenidas en el respectivo Plan de Mejoramiento Educativo.

En votación la indicación número 39, se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. En contra votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Orpis, propone consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La subvención escolar preferencial tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario que varía entre las 0.7 a 1,4 unidades de subvención educacional (USE), según sea el rendimiento obtenido por el alumno en relación a los estándares de exigencia del establecimiento en que éste estudie de conformidad con las mediciones oficiales realizadas frecuentemente por el Estado.

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una tabla anual en la cual se expresará, en una escala del uno al siete, el nivel de exigencia del establecimiento particular, particular subvencionado o subvencionado en que estudie el alumno prioritario.

El valor que dicha tabla exprese deberá ser ponderado con el rendimiento del alumno, a fin de determinar el cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del artículo 4º de la presente ley.”.

La indicación número cuarenta es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención conforme lo establece la Constitución Política de la República en su artículo 65, inciso cuarto, N°s 2º y 3º.

La **indicación número 41** del Honorable Senador señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo- La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2º anterior hará cesar inmediatamente el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley.”.

Se planteó la inadmisibilidad de esta indicación por cuanto hace referencia a la pérdida del derecho a la subvención.

A este respecto, el **señor Presidente de la Comisión** señaló que en su opinión cuando se restan recursos es admisible, pero lo que ocurre acá es que se entregan fondos a una institución por alumnos que cumplen determinados requisitos, al desaparecer éstos debería cesar el subsidio.

Se vota la admisibilidad de la indicación, aprobándose su admisibilidad por tres votos a favor de ella y una abstención. Votan por su admisibilidad los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Núñez y se abstiene el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

En cuanto al fondo de la indicación, el **Honorable Senador señor Núñez** reflexionó acerca de qué ocurre cuando se modifican los requisitos o desaparecen de una forma paulatina, porque desde ese punto de vista la indicación es demasiado tajante, sería preciso considerar la pérdida parcial de los requisitos.

El **Honorable Senador señor Cantero** por su parte, se mostró contrario al sentido de la indicación, estimó que al aceptar al alumno se le acoge con determinados requisitos, y al año siguiente se evaluarán nuevamente, pero no es posible estar evaluando permanentemente durante el año.

El **Jefe de la División Jurídica** destacó que incide en los artículos 2º y 3º que define la calidad de alumnos prioritarios, la que será calificada por el Ministerio de Educación a través de un acto administrativo, que declara que son vulnerables, en esa norma no se señala

la periodicidad con que deben ser calificados, pero el artículo 3° deriva a un reglamento la forma de realizar la calificación. Asimismo, señaló que podría dejarse para norma reglamentaria la periodicidad.

Agregó que por la naturaleza de los elementos que se toman en consideración, tal vez la calificación no debería ser anual. En su opinión el reglamento debería determinarlo pero en todo caso el cese no puede ser abrupto, porque puede significar la salida del educando del sistema.

A continuación se vota la indicación número 41, aprobándose con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Las modificaciones consisten en eliminar la palabra “inmediatamente”, y en agregar la siguiente frase a continuación de la palabra “ley”: “de acuerdo a la forma que determine el reglamento.”.

Habida consideración a los acuerdos adoptados en la reapertura del debate del artículo 3° que se aprobó con modificaciones, se acogió la indicación no como un artículo nuevo, sino incorporándose al artículo 3°.

La indicación número 42 del Honorable Senador señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La subvención Escolar Preferencial será otorgada al alumno que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y su entrega material se hará mensualmente al establecimiento en que dicho alumno desarrolle su actividad escolar, y siempre que dicho alumno continúe cumpliendo los requisitos establecidos para el otorgamiento de la subvención aludida.

La forma de hacer entrega de dicha subvención será determinada por un reglamento.”.

En votación la indicación número 42 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 42, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La indicación número 43 del Honorable Senador

señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo- La pérdida de los requisitos señalados para ser titular de la subvención incorporada por esta ley, no será causal para expulsar al alumno del establecimiento escolar. Lo anterior es sin perjuicio de las normas generales sobre el particular.”.

La Comisión estimó innecesaria la indicación número 43, por cuanto consideró que no se había planteado que la pérdida de los requisitos fuera causal de expulsión.

En votación la indicación número 43, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 7°

“Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, los sostenedores deberán suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.”.

La **indicación número 44** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que las indicaciones números 44 y 45 obedecen a la lógica del reemplazo para fijar el contenido del convenio que deban firmar los sostenedores.

En votación la indicación número 44 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 44, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 45** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 44, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, los sostenedores suscribirán con el

Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período máximo de tres años, susceptible de renovarse por dicho período o el menor que de común acuerdo estipulen las partes.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a cumplir con el estándar de calidad en materia de rendimiento académico establecido en la ley orgánica constitucional de enseñanza y fijado en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

En votación la indicación número 45 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 45, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 46** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “mínimo” por “máximo”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que no son partidarios de la suscripción de convenios, pero que si en definitiva se aprueban, su duración sea lo más breve posible.

En votación la indicación número 46 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 46, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

A continuación, y en conformidad con el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, aprueban introducir la siguiente modificación en el inciso primero del artículo 7° del texto del proyecto aprobado en general por el Senado:

Reemplazar la frase “los sostenedores deberán”, por “cada sostenedor deberá”.

Inciso segundo

“Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales.”.

La **indicación número 47** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir el encabezamiento de su inciso segundo por el siguiente:

“Mediante este convenio, cada sostenedor pactará aquellas condiciones que le permitan de acuerdo a su realidad mejorar la calidad de la educación que se imparta. Para esto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, cada sostenedor podrá obligarse a:”

Uno de sus autores, el **Honorable Senador señor Chadwick**, explicó que los convenios deben tener flexibilidad a fin de que se adapten a las condiciones de cada sostenedor.

Explicó el **Jefe de la División Jurídica**, que el sostenedor presta su voluntad al incorporarse al sistema, pero debe haber ciertas cláusulas esenciales.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que le parece razonable la primera oración de la indicación, pero no el que la obligación sea potestativa del sostenedor.

El **Honorable Senador señor Cantero** observó que la obligación debe ser acorde con la realidad de cada establecimiento.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide** señaló que en su opinión, las reglas deben ser generales.

La **señora Ministra** señaló que el plan corresponde a la realidad de cada colegio, y algunas sugerencias que los señores Senadores plantean en las indicaciones serán recogidas en dicho plan.

En votación la indicación número 47 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Eskuide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 47, conforme al artículo 182 del

Reglamento del Senado.

La **indicación número 48** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 47, para reemplazar, en el encabezamiento de su inciso segundo, la frase “el sostenedor se obligará” por “cada sostenedor podrá obligarse”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que su indicación busca establecer que el sostenedor se obligue en forma facultativa a ciertos compromisos adquiridos dentro del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, celebrado con el Ministerio de Educación.

En votación la indicación número 48 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 48, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Letra a)

“a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.”.

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su oración final.

La **señora Ministra de Educación** indicó que la presentación del informe anual, relativo al uso de recursos ante el Ministerio de Educación y la comunidad escolar, debe, necesariamente, contemplar una rendición de cuentas de la totalidad de los fondos recibidos por concepto de esta ley, a modo de resguardar la fe pública, por lo que no compartió la indicación en estudio por eliminar, precisamente, esta rendición de cuentas.

En votación la indicación número 49 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia

rechazada la indicación número 49, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 50**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 49, para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Presentar anualmente a la comunidad escolar, con copia al Ministerio de Educación, un informe sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad. Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con la subvención preferencial y el monto total percibido por éstos”.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó respecto del alcance del concepto de “comunidad escolar”, utilizado en la letra a), a lo que el **Honorable Senador señor Cantero** respondió que éste alude a los padres, apoderados, profesores, alumnos, y, en general, a todos los actores involucrados en el proceso educativo.

En votación la indicación número 50 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 50, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Letra d)

“d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde prekinder hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

La **indicación número 51** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Presentar al Ministerio de Educación un Plan de Mejoramiento Educativo que contemple acciones desde prekinder hasta octavo básico en aquellas áreas que contribuyan a mejorar la educación que se está impartiendo.

Cumplir con el estándar de calidad en materia de

rendimiento académico establecido en la ley orgánica constitucional de enseñanza y fijado en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que su indicación tiene por objetivo disponer que el Plan de Mejoramiento Educativo, a que alude el literal, no incluya en su elaboración a la comunidad del establecimiento educacional, considerando que el Tribunal Constitucional en el fallo N° 422 del 18 de octubre del año 2004, relativa al proyecto de ley que modificó la Jornada Escolar Completa, en el artículo que creó los Consejos Escolares, declaró que no le corresponde a dichas agrupaciones asumir ciertos roles, como el de participar en la confección del referido Plan, pudiendo colaborar en él sólo con su opinión, tomando en consideración que son los sostenedores los propietarios de las escuelas y no la comunidad.

Añadió que también se persigue que el Plan de Mejoramiento Educativo sea evaluado en función de los estándares de calidad que se logren, más que por las vías a través de las cuales éstos fueron obtenidos. Hizo presente que las áreas señaladas en la letra d) restringirían la autonomía del establecimiento.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación advirtió que la observación de Su Señoría es compleja considerando que el sistema dispuesto en el proyecto de ley ha establecido como eje fundamental la participación de la comunidad educativa en este tipo de procesos.

La señora Ministra de Educación expresó que efectivamente el principio de participación es básico dentro del nuevo sistema educativo, y, específicamente, en la confección del aludido Plan, siendo, por tanto, necesario considerar en él a los diferentes actores participantes, dentro de los cuales, se encuentra la comunidad escolar del establecimiento educacional respectivo. Agregó que la elaboración cerrada de estos programas no representa el sentir de los involucrados.

El Honorable Senador señor Chadwick insistió en que el problema se traduce en que la comunidad escolar no puede tener un rol resolutorio en este tipo de materias, ya que la responsabilidad ante el Ministerio de Educación la tiene el sostenedor del establecimiento. Agregó que estos actores pueden participar en la toma de ciertas decisiones siendo consultados por la autoridad respectiva.

Enseguida, Su Señoría solicitó dejar claramente establecido el carácter de la participación de la comunidad educativa en la confección de este tipo de planes, lo que no se logra con la actual redacción

del precepto.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** destacó que el fallo del Tribunal Constitucional al que alude el Honorable Senador señor Chadwick, en ningún caso eliminó el artículo que involucraba a la comunidad escolar, realizando sólo una aclaración en la parte considerativa de la sentencia. Hizo presente que el Consejo Escolar no es un ente resolutorio, salvo que el sostenedor le dé esta prerrogativa para pronunciarse sobre una materia determinada.

Añadió que el proyecto de ley en estudio no señala la forma de intervención de la comunidad escolar en la confección del Plan, por tanto, no adolecería de inconstitucionalidad como lo plantea Su Señoría. Acotó que si el sostenedor quiere darle un carácter resolutorio a la propuesta que le efectúa su comunidad escolar sobre algún asunto, no habría ningún problema.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Núñez** hizo presente que existiría un error en la redacción en el inicio de la letra d), al señalar como uno de los compromisos esenciales de los sostenedores, el presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo, por lo que propuso eliminar la expresión “y cumplir”, en la letra d).

Indicó que, además, no le parece lógico que el literal obligue al sostenedor al mismo tiempo a presentar y a cumplir el referido Plan.

La **señora Ministra de Educación** explicó que la letra g) del artículo 7°, al disponer el cumplimiento de cada una de las obligaciones que impone esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, contendría la obligación, por parte del sostenedor, de dar cumplimiento a este Plan.

El **Honorable Senador señor Navarro** expresó que es importante exigir este cumplimiento, razón por la cual, no compartió la nueva propuesta de redacción, considerando que la letra g) del mismo artículo, obligaría al sostenedor sólo a la presentación del Plan. Añadió que la palabra “cumplimiento” constituye un concepto amplio y distinto.

La **señora Ministra de Educación** añadió que la obligación del sostenedor de cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo, también estaría contenida en el artículo 8° del proyecto de ley, al establecer que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones que allí se señalan.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de**

Educación destacó que la letra d) del artículo 7°, contiene dos obligaciones para el sostenedor: presentar el Plan de Mejoramiento Educativo y darle cumplimiento al mismo. Añadió que el convenio respectivo regula las obligaciones que deben ser cumplidas de manera permanente durante los cuatro años de duración del mismo.

El **Honorable Senador señor Navarro**, considerando lo manifestado recientemente, reiteró que el cumplimiento del Plan de Mejoramiento Educativo conlleva la obligación de presentar un estado anual de cuentas, la que debe estar expresamente señalada en la ley.

Señaló que no compartía lo indicado por el Ejecutivo en cuanto a que la obligación en estudio estaría recogida en el artículo 8° y en la letra g) citada.

El **señor Presidente de la Comisión** zanjó la discusión proponiendo que el análisis precedentemente expuesto quedara dispuesto en la historia fidedigna de la ley.

La Comisión estuvo por mantener la redacción de la letra d) contenida en el proyecto de ley.

Sobre el mismo literal d), el **Honorable Senador señor Cantero** consultó sobre el concepto utilizado de “gestión de recursos en la escuela”.

La **señora Ministra de Educación** respondió que éste está definido en el artículo 8°, número 4, de la iniciativa. En efecto, dicha norma declara que las acciones en el área de gestión de recursos comprende la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y el establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; asimismo comprende el fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

En votación la indicación número 51, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, y a favor, los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 52** de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “prekinder” por la frase “el primer nivel de transición en la educación parvularia”.

La **señora Ministra de Educación** explicó que

esta indicación busca establecer coherencia en la redacción de la letra d) con la reciente reforma constitucional (ley N° 20.162, del 16 de febrero de 2007), que dispuso la obligatoriedad para el Estado de promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, lo que corresponde al concepto de “prekinder” utilizado en el citado literal.

En votación la indicación número 52, se aprueba por cuatro votos a favor y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Letra e)

“e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.”.

La **indicación número 53** del Honorable Senador señor Horvtah, para intercalar, a continuación de las palabras “de sus alumnos”, el vocablo “prioritarios”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** manifestó que esta indicación tiene por finalidad añadir que el cumplimiento de las metas de efectividad del rendimiento académico sean sólo exigibles respecto de los alumnos prioritarios.

La **señora Ministra de Educación** hizo presente que las metas de efectividad del rendimiento académico deben ser aplicadas a la totalidad de los escolares, sin entrar a diferenciar si éstos son o no alumnos prioritarios.

En votación la indicación número 53, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 54** de S.E. la señora Presidenta de la República, y la **indicación número 55** del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la frase “, y en especial de los prioritarios,”.

La **señora Ministra de Educación** reiteró el fundamento dado a propósito de la indicación número 53, en el sentido de

que las metas deben ser dispuestas para todos los alumnos de un establecimiento educacional.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** destacó que si bien las indicaciones números 54 y 55 son idénticas, su motivación es distinta. En efecto, la indicación del Honorable Senador señor Horvath está dispuesta en el evento de que fuera aprobada la indicación signada con el número 53. En cambio, la del Ejecutivo persigue que las metas sujetas a medición sean por escuelas y no por alumnos.

Explicó que los objetivos de logro se controlan por la prueba SIMCE, y ésta, por su naturaleza, constituye un sistema general de evaluación, lo que no permite diferenciar los resultados de los alumnos prioritarios, como lo establece la indicación. Admitió que esta misma norma viene propuesta en el proyecto de ley General de Educación (Boletín N° 4970-04) en el evento de que reemplace a la LOCE.

La **señora Ministra de Educación** acotó que en los próximos proyectos de ley, relativos al proyecto de ley que establece la ley General de Educación y el de la Superintendencia de Educación, se contemplan nuevos sistemas de evaluación.

El **Honorable Senador señor Chadwick** fundamentó su voto en contra manifestando que si se considera que el presente proyecto de ley está destinado a disponer una subvención escolar preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables, la indicación iría en contra de esta idea central, al contemplar una normativa en materia de cumplimiento de metas para el alumnado en general.

Agregó que, de acuerdo a lo advertido por la señora Ministra vienen otras iniciativas legales que contemplan, precisamente, normas carácter general, como la que está en discusión.

El **Honorable Senador señor Núñez** anunció su voto en contra de la indicación considerando que los alumnos prioritarios deben ser atendidos con preferencia, ya que constituye el objetivo fundamental del presente proyecto de ley.

En votación las indicaciones números 54 y 55, se rechazan por cuatro votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Navarro.

Letra f)

“f) En el caso de los sostenedores municipales, señalar en el convenio cuál ha sido el aporte promedio en los últimos tres años e indicar cuál será el aporte mínimo que entregará anualmente el municipio a cada uno de los establecimientos que reciba subvención

preferencial.”.

La **indicación número 56** del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir su frase inicial “En el caso de los sostenedores municipales,”.

El **Honorable Senador señor Núñez** acotó que la indicación persigue que la letra f), que dispone la obligación para los sostenedores municipales de informar en el convenio sobre los aportes municipales que se perciban, sea de aplicación general y no sólo para los sostenedores municipales.

La **señora Ministra de Educación** acotó que esta es una norma de transparencia que permite conocer la totalidad de los aportes públicos que recibe un sostenedor municipal.

El **Honorable Senador señor Chadwick** hizo presente que lo dispuesto en la letra f), en lo relativo a indicar cuál será el aporte mínimo que entregará anualmente el municipio a cada uno de los establecimientos que reciban subvención preferencial, será fácilmente burlado, por cuanto las municipalidades, con el objeto de no comprometer recursos a futuro, darán cumplimiento a esta obligación señalando que su aporte será mínimo.

La **señora Ministra de Educación** acotó que si bien esta obligación no se evalúa, queda sujeta al escrutinio público en cuanto a controlar el monto de los aportes municipales.

Considerando los argumentos esgrimidos, **la indicación número 56 es retirada por su autor.**

La **indicación número 57** del Honorable Senador Navarro, para agregarle la siguiente oración:

“Esta entrega de información, que en adelante tendrá carácter anual, se hará extensiva a todas las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciban los municipios y los sostenedores particulares subvencionados.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** manifestó que su indicación persigue hacer extensiva la entrega de información a que se refiere la letra f), a todas las vías de financiamiento de los sostenedores municipales, sean públicas o privadas, estableciendo, además, que dicha información sea anual. Añadió que esta medida permitiría conocer el monto total de los recursos recibidos por dichos sostenedores.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que, según su parecer, la indicación en estudio dispone una nueva obligación para los municipios al prescribir que éstos deberán entregar información

sobre todas las subvenciones o recursos recibidos por la vía del financiamiento público, razón por la cual, esta indicación sería de rango orgánica constitucional.

Añadió que mantendría el literal f) sólo en cuanto a señalar en el convenio, en el caso de los sostenedores municipales, el aporte municipal promedio en los últimos tres años.

La **señora Ministra de Educación** explicó que esta situación fue introducida en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Cantero**, por su parte, adhirió al planteamiento anterior en cuanto a que la indicación sería de rango orgánica constitucional, y, además, sería inadmisibles por hacer extensiva esta obligación a los particulares subvencionados.

El **señor Presidente de la Comisión** replicó que la indicación regula en un mismo inciso dos materias distintas, por un lado, la información de aportes relativos a los establecimientos municipales, y por otra, a los particulares subvencionados.

Los **Honorables Senadores señores Navarro y Núñez**, propusieron la siguiente redacción para la letra f):

“f) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.

En el caso de los sostenedores municipales se deberá señalar, además, en el convenio cuál ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** advirtió el carácter orgánico constitucional de la propuesta.

En votación la indicación número 57, se aprueba con modificaciones por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La letra f) modificada es del siguiente tenor:

“Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.

En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.”.

Letra g)

“g) Cumplir con cada una de las obligaciones que impone esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.”.

La **indicación número 58** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirla.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que esta indicación tiene por objeto eliminar la letra g) por no tener ninguna utilidad, ya que exigir cumplir con cada una de las obligaciones que impone esta ley, sería repetir el principio esencial de obligatoriedad de la misma. Es evidente que la ley debe cumplirse.

El **Honorable Senador señor Navarro** manifestó ser partidario de mantener la letra g), por cuanto exige un cumplimiento expreso, total y exhaustivo de las obligaciones legales impuestas, considerando que pueden existir cumplimientos parciales. Reiteró la conveniencia de disponer literalmente la idea del cumplimiento de cada una de las obligaciones que pesan sobre el sostenedor, puesto que eliminar el vocablo “cada una”, de acuerdo a su opinión, podría dar lugar a que este personero eluda este deber aduciendo que está cumpliendo algunas obligaciones, aunque no todas, por lo cual no estaría en infracción.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que en derecho público sólo se puede hacer lo que la ley prescribe, razón por la cual, la disposición de la letra g) sería inútil.

El **Honorable Senador señor Núñez** adhirió al planteamiento de la mayoría de los miembros de la Comisión en orden a que esta disposición estaría de más.

El **señor Presidente** aclaró que es de toda lógica que la ley debe cumplirse en su totalidad.

En votación la indicación número 58, se aprueba por cuatro votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota en contra el Honorable Senador señor Navarro.

Letra i)

“i) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año

escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.”.

La **indicación número 59** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituirla por la siguiente:

“i) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares. Para esto, cada establecimiento determinará el modo y el plazo dentro del cual sus docentes le entregarán esta planificación.”.

En votación la indicación número 59, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 60** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Establecer las herramientas administrativas que se estimen como pertinentes e idóneas para lograr los resultados académicos fijados, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que la indicación apunta a permitir que en los convenios cada escuela pueda señalar otras herramientas administrativas para lograr los resultados académicos fijados según la categoría de cada establecimiento, de manera que éstas no sean sólo las estandarizadas.

El **Honorable Senador señor Navarro** hizo presente que esta idea estaría incluida en el concepto de gestión del establecimiento educacional, por lo que no compartió la indicación en estudio. Añadió que, por otra parte, considerar cualquier otra nueva herramienta administrativa para estos fines, podría traer como consecuencia establecer mecanismos no contemplados por la propia Cartera de Educación, en circunstancias que deben existir criterios estándares sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Núñez** acotó que, de aprobarse la presente indicación, se aumentarían los gastos de los establecimientos educacionales municipales debido al costo de implementación de este tipo de mecanismos que requieren más personal y más recursos, obligándolos, incluso, a modificar su planta administrativa docente. Por otra parte, sería necesario añadir un mecanismo de disposición de este tipo de medidas para los privados.

En votación la indicación número 60, es

rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

“j) Contar en su malla curricular con actividades y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.”.

La **indicación número 61** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone intercalar, a continuación de la letra j), el siguiente inciso nuevo:

“Al momento de firmarse el convenio, el establecimiento educacional con el Ministerio determinarán a qué obligaciones le conferirán el carácter de esenciales.”.

En votación la indicación número 61, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso tercero

“En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de gestión a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 62** del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir, en el inciso tercero, la frase inicial “En el caso de los establecimientos educacionales municipales,”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a que alude el inciso, dice relación con convenios que son solamente aplicables a los establecimientos de educación municipal, por lo que no se podría eliminar la alusión realizada a los mismos, como lo pretende la indicación. Por tal razón, sugirió rechazarla.

Considerando la explicación anterior, la indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 63** de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso final, la palabra “gestión” por “desempeño”.

En votación la indicación número 63, es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 64** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar los siguientes incisos finales:

“Los convenios serán siempre públicos.

El Ministerio de Educación podrá prorrogar los convenios, si las evaluaciones arrojaran resultados positivos. Para estos efectos, el Ministerio con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes; si no lo hiciere, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** acotó que la indicación, al disponer que el Ministerio de Educación podrá prorrogar los convenios si las evaluaciones arrojaran resultados positivos, impediría fijar nuevas metas y objetivos para reiterar el logro de resultados exitosos. Añadió que la mera prórroga automática de los convenios implicaría repetir lo que ya se ejecutó.

En votación el primero de los incisos finales propuestos en la indicación número 64, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Núñez.

El segundo inciso final propuesto en esta indicación, es retirado por sus autores.

ARTÍCULO 8°

Inciso primero

“Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos

educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.

La **indicación número 65** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor podrá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que podrá incluir algunas de las orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación.”.

En votación la indicación número 65, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Número 4

“4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.”.

La **indicación número 66** del Honorable Senador señor Navarro, para agregarle la siguiente oración: “Los establecimientos municipales o particulares subvencionados deberán garantizar el desarrollo y ejecución de estas acciones, a fin de que la propia autoridad o los apoderados puedan hacerlas exigibles.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** explicó que las acciones en el área de gestión de recursos, que incluyen materias como bibliotecas, Internet, computación, fotocopias y material educativo, son tópicos que deben ser decididos con la participación de los apoderados del establecimiento. Citó como ejemplo, que las decisiones de perfeccionamiento docente están abocadas, principalmente, hacia el ámbito directivo, de acuerdo a las demandas del profesorado, lo cual no debería ser así.

La indicación número 66 es retirada por su autor.

Inciso segundo

“Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.”.

La **indicación número 67** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar el inciso segundo del artículo por el siguiente:

“Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, podrán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.”.

En votación la indicación número 67, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso tercero

“El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.”.

La **indicación número 68** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso final, la

palabra “entregará”, las dos veces que aparece, por “podrá entregar”, y para intercalar, después de “dicho Plan”, la frase “, las que no serán vinculantes para el establecimiento receptor”.

En votación la indicación número 68, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La indicación número 69 de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 68, para suprimir, en su inciso final, la expresión “por sí o”.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que la indicación persigue terminar con el doble carácter de juez y parte que asume el Ministerio de Educación en el proceso de elaboración, ejecución, seguimiento y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, proponiendo que las etapas de seguimiento y evaluación anual del mismo sean realizadas en forma objetiva por terceros ajenos al Ministerio, mediante entidades debidamente acreditadas, sustrayendo así a la Cartera de Educación de esta función.

La señora Ministra de Educación manifestó que en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación, una de las tareas que se le impone a esta entidad es, precisamente, evaluar los planes de mejoramiento, ante lo cual el Honorable Senador señor Chadwick advirtió que esto obligará a modificar el presente proyecto de ley.

En votación la indicación número 69, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO 9º

Letra a)

“Artículo 9º.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

a) Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°

18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.”.

La **indicación número 70** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”.

En votación la indicación número 70 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 70, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Letra b)

“b) Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquéllos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.”.

La **indicación número 71** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase “con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”.

En votación la indicación número 71 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 71, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Letra c)

“c) Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo

registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.”.

La **indicación número 72** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase “con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”.

En votación la indicación número 72 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 72, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

“Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12.”.

La **indicación número 73** de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, al inciso segundo del artículo, la siguiente oración:

“No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada al menos cada cuatro años por el Ministerio de Educación.”.

La **señora Subsecretaria** señaló que el objetivo de esta indicación es establecer un plazo de cuatro años para revisar la calificación de los establecimientos educacionales, a fin de uniformar los plazos de evaluación que establece esta norma.

En votación la indicación número 73, votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide y se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick. Conforme al artículo 178 del Reglamento del Senado, se repite la votación, por influir las abstenciones en el resultado. Repetida la votación, arroja el mismo resultado, por lo que conforme al Reglamento, las abstenciones se suman a los votos de mayoría, aprobándose la indicación por cuatro votos a favor.

Inciso tercero

“Los establecimientos educacionales nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención escolar preferencial cuando cuenten con dos mediciones de acuerdo a los instrumentos mencionados, salvo que, a juicio del Ministerio, existan antecedentes suficientes para considerar que reúnen las condiciones para dar una educación de calidad a sus alumnos vulnerables.”.

La **indicación número 74** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone reemplazar el inciso final del artículo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, debiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza 19 de la ley N° 18.962.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que la idea de esta indicación es evitar que los nuevos establecimientos educacionales retrasen su ingreso al sistema escolar. Bajo este contexto, arguyó que esta indicación propone que estos establecimientos sean calificados como emergentes debiendo variar su calificación luego de haber rendido su primera evaluación.

La **señora Subsecretaria** informó que el texto aprobado en general plantea la realización de dos evaluaciones previas a la entrada en funcionamiento de un nuevo establecimiento educacional, a fin de garantizar una adecuada calificación de las escuelas.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró que esta indicación constituye un aporte al sistema educacional, porque agiliza la entrada en funcionamiento de los nuevos establecimientos educacionales.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** destacó la conveniencia de mantener las dos evaluaciones previas de los nuevos establecimientos educacionales que deseen ingresar al sistema educacional y señaló que no es conveniente precalificar a estas escuelas como establecimientos de carácter emergentes.

El **Honorable Senador señor Chadwick** planteó introducir una modificación formal a esta indicación, eliminando su frase final, cuyo texto es el texto siguiente: “19 de la ley N° 18.962.”.

Asimismo, la **señora Subsecretaria** recomendó modificar esta indicación, reemplazando el término “debiendo” por “pudiendo”, a fin de evitar entorpecer el proceso de evaluación de los nuevos establecimientos educacionales.

En votación la indicación número 74, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 10

“Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.”.

La **indicación número 75** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos deben ser fijados mediante una ley orgánica constitucional y no dejados al arbitrio de la potestad reglamentaria.

En votación la indicación número 75 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 75, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 76** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 75, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Los estándares nacionales para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior serán establecidos en la ley orgánica constitucional de Enseñanza.”.

El **Honorable Senador señor Cantero** expuso que dado los bajos resultados de los procesos educativos nacionales es recomendable que los estándares educativos sean fijados a través de una norma de rango legal.

La **señora Subsecretaria** advirtió que los estándares nacionales no pueden estar contenidos en normas de rango legal, porque se trata de criterios flexibles que deben ser actualizados cada cuatro o cinco años.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación** explicó que los estándares educativos son esencialmente variables, ya que se modifican en el tiempo.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta norma guarda coherencia con la ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en la cual se establece que los criterios de evaluación son variables y reajustables y por lo mismo son fijados por la Comisión Nacional de Acreditación.

El **Honorable Senador señor Chadwick** observó que la fórmula idónea para regular criterios objetivos y permanentes en materia educativa es mediante la dictación de una norma de carácter orgánica constitucional.

El **Honorable Senador señor Núñez** advirtió que esta norma no se refiere a los grandes estándares generales que deben regir el sistema educativo nacional. Señaló que este texto alude a criterios de carácter técnico y específico, restringidos a la evaluación de los resultados educativos, los cuales estimó que pueden ser perfectamente regulados a través de un decreto supremo.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Núñez.

En votación la indicación número 76 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 76, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Inciso primero

La **indicación número 77** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 76, para suprimir, en el inciso primero, la frase “y los criterios específicos”, para reemplazar la frase “decreto supremo del Ministerio de Educación” por “norma de rango legal”, y para suprimir el inciso segundo.

La indicación número 77 es retirada por sus autores.

La indicación número 78 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “5 años” por “3 años”.

La **señora Subsecretaria** estimó más pertinente el plazo de cinco años para actualizar estos estándares nacionales.

En votación la indicación número 78, se rechaza por tres votos en contra y una abstención. Votan en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

ARTÍCULO 11

Inciso segundo

“Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.”.

La indicación número 79 de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimir su inciso segundo.

En votación la indicación número 79, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Naranjo, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso tercero

“El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como conjunto sistémico y articulado, o en red, con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.”.

La indicación número 80 de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimir su inciso tercero.

La indicación número 80 es retirada por sus autores.

La **indicación número 81** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 80, propone reemplazar, en su inciso tercero, la palabra “deberá” por “podrá”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que la idea de esta indicación es mejorar la redacción de esta norma, facultando a los establecimientos educacionales a funcionar en red con otros establecimientos educacionales de características similares.

El **Honorable Senador señor Núñez** luego de manifestar su apoyo a la presente indicación, reparó en la posibilidad que otorga esta norma a los establecimientos educacionales de funcionar como un conjunto sistémico y articulado. Estimó que esta expresión es poco clara y, por ende, podría complicar la aplicación de esta normativa.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación** informó que en la zonas rurales existen centros de pequeñas escuelas que funcionan coordinadas o en red, con el objeto de mejorar la calidad de su servicio educativo.

El **Honorable Diputado señor Montes** señaló que esta norma tiene por objeto incentivar la colaboración entre los pequeños establecimientos rurales.

El **Honorable Senador señor Núñez** sugirió modificar la presente indicación, aprobando el siguiente texto:

“El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7°, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, podrá incluir la obligación de funcionar en red en colaboración con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.”.

En votación la indicación número 81, se aprueba modificada de acuerdo al texto transcrito precedentemente, votando los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Naranjo, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 82** del Honorable Senador señor Horvath, propone sustituir, en su inciso tercero, la expresión “deberá incluir” por “podrá incluir”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que esta indicación está subsumida en la indicación número 81 y, en

consecuencia, debe darse por aprobada con la misma votación de la indicación anterior.

En votación la indicación número 82, se aprueba con modificaciones, subsumida en la indicación 81, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Naranjo, Núñez y Ruiz Esquide.

La **indicación número 83** del Honorable Senador señor Núñez, propone agregar a su inciso tercero, la siguiente oración:

“El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales planes de mejoramiento educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** explicó que la idea de esta indicación es que el Ministerio de Educación apoye en forma más directa a los establecimientos educacionales rurales.

El **Honorable Senador señor Cantero** expuso que no comparte que se le otorguen nuevas atribuciones al Ministerio de Educación.

En votación la indicación número 83, se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Naranjo, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO 12

Inciso primero

“Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.”.

La **indicación número 84** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimir todo el artículo 12.

En votación la indicación número 84, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Naranjo, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso segundo

“La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9°. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.”.

La **indicación número 85** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 84, propone suprimir la oración final de su inciso segundo.

En votación la indicación número 85, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Naranjo, Núñez y Ruiz-Esqüide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso tercero

“Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.”.

La **indicación número 86** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo.”.

La **señora Subsecretaria** señaló que el Ejecutivo prefiere mantener el texto del inciso tercero aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que esta indicación recoge el principio general que se ha establecido en materia de Derecho Público de sancionar a la autoridad frente al silencio administrativo. Para estos efectos, señaló que se propone que en el evento que el Secretario Regional Ministerial no se pronuncie sobre la calificación de un establecimiento educacional dentro del mes de octubre, se entenderá que

este establecimiento educacional será calificado en la categoría de autónomo.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** comentó que no es conveniente calificar a estos establecimientos como autónomos, porque bajo esta fórmula se podría beneficiar a los malos establecimientos educacionales que no cuentan con las herramientas necesarias para hacer una educación de calidad.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó su apoyo a esta indicación, porque da una solución a aquellos casos en que la Secretaría Regional Ministerial no se pronuncia o retarda su pronunciamiento.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** compartió la idea de evitar la dilación de los procesos de calificación de los establecimientos educacionales.

Los **Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick** plantearon mantener la redacción del inciso tercero aprobado en general y agregar un nuevo inciso cuarto que recoja esta indicación.

En votación la indicación número 86, es rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Naranjo, Núñez y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, acordó agregar el siguiente inciso cuarto al artículo 12:

“Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.

ARTÍCULO 13

“Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.”.

La **indicación número 87** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que determine la calificación de los establecimientos educacionales en las clasificaciones a las que se refiere el

artículo 9º de esta ley, deberá notificarse por escrito dentro de los 15 días siguientes a su emisión. Esta resolución deberá notificarse por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todo caso, esta resolución podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación, disponiendo el Subsecretario de igual plazo para pronunciarse de la apelación.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación tiene por objeto suplir las falencias que tiene el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales en materia de plazos, especialmente respecto de la notificación de la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación y del pronunciamiento del Secretario de Educación en el caso que proceda apelación.

Enseguida, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** apoyó la fijación de un plazo sólo para el pronunciamiento del Subsecretario de Educación y propuso agregar al artículo 13 aprobado en general por el Senado, la siguiente frase final:

“, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse de la misma”.

En votación la indicación número 87, se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Naranjo, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 14

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9º:

Valor Subvención en USE

	Desde 1º nivel de transición de la educación parvularia hasta 4º año de la educación general básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47

B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235
--	-----	-------	-------

La **indicación número 88** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El valor unitario mensual de la subvención preferencial por alumno prioritario para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), será equivalente a:

- a) Para el 40% más pobre, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un sesenta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.
- b) Para el 20% siguiente, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un treinta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

Estos valores deberán ser revisados cada dos años por un equipo compuesto por un representante del Ministerio de Educación, un representante de los colegios municipales y un representante de los colegios particulares subvencionados, en la forma que establezca el reglamento. Dicho reglamento determinará la forma en que se materializará esta revisión, debiendo considerar la entrega de una propuesta formal al Ministerio sobre posibles cambios en los montos entregados a cada tipo de alumno.”.

La indicación número 88 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 89** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 88, propone suprimir, en su encabezamiento, la frase “, según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9º”.

La indicación número 89 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 90** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 89, propone:

a) Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial para los alumnos que cursen entre el primer y segundo nivel de transición y el 4º año de la educación general básica tendrá los siguientes valores unitarios por alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (USE) según la caracterización socioeconómica que se haga de los mismos de conformidad con el artículo 2º de la presente ley e independientemente de la clasificación del establecimiento:”.

b) Reemplazar, en la tabla propuesta, las expresiones “A: Establecimientos educacionales autónomos” por “Alumnos de alto grado de vulnerabilidad”, y “B: Establecimientos educacionales emergentes” por “Alumnos vulnerables”.

La indicación número 90 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 91** del Honorable Senador señor Horvath, propone intercalar, en su encabezamiento, a continuación de la palabra “mensual”, el vocablo “mínimo”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** observó que la subvención preferencial no puede tener un valor máximo o mínimo, sino que debe tratarse de un valor exacto e informó que sólo por ley se podría modificar este valor. Bajo este contexto, recomendó rechazar la presente indicación.

En votación la indicación número 91, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 92** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone incorporar, en la tabla propuesta, lo siguiente:

C:	1,4	0,93	0,47
Establecimientos en Recuperación			

El **Honorable Senador señor Chadwick** consultó al Ejecutivo por qué no se ha incluido en la tabla que fija el artículo 14 del presente proyecto de ley a los establecimientos educacionales en recuperación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de

Educación respondió que los establecimientos educacionales en recuperación no están considerados en este artículo, porque éste sólo se refiere a los establecimientos educacionales autónomos y emergentes, los cuales son los únicos facultados para percibir en forma total o parcial, según sea el caso, esta subvención de libre disposición. Informó, asimismo, que las escuelas en recuperación únicamente recibirán un aporte económico extraordinario, según lo dispone este proyecto de ley, el cual sería equivalente al monto que le correspondería a un establecimiento educacional autónomo.

La indicación número 92 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 93** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, propone reemplazar los dos puntos (:) con que finaliza el encabezamiento por un punto (.), agregando la siguiente oración:

“Esta fijación del valor de subvención en USE, según el párrafo posterior será aplicada de manera tal que entre el valor fijado en el proyecto actual y el valor que se señala en esta indicación se aplique de modo que el mayor valor deberá corresponder inversamente a los índices de pobreza comunal y el valor mas bajo deberá corresponder a las comunas de menor pobreza:”.

La indicación número 93 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 94** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, propone sustituir, en la tabla propuesta, las cifras “1,4” por “2,8”; “0,93” por “1,86”; “0,47” por “0,94”; “0,7” por “1,4”; “0,465” por “0,93”, y “0,235” por “0,470”.

La indicación número 94 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 95**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo... .- Los establecimientos educacionales incorporados al régimen de subvención escolar preferencial recibirán un incremento a la subvención por alumno prioritario que se denominará incremento escuela, cuando cuenten con una proporción de alumnos prioritarios de conformidad a la siguiente tabla:

% de alumnos Prioritarios	Incremento USE por alumno
0 a 14,9	0
15 a 39,9	0,098
40 a 59,9	0,21
60 o más	0,28

Los montos recibidos en conformidad al incremento establecido en el inciso precedente deberán ser destinados a una o más de las siguientes medidas:

- a) Incremento de la remuneración de los docentes de ese establecimiento que han sido evaluados en el nivel de desempeño Destacado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del DFL Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, Estatuto Docente, o que cumplan con los requisitos para recibir la asignación de excelencia pedagógica establecida en el DFL Nº 1, de 2002, del Ministerio de Educación, en proporción a sus horas de contrato;
- b) Contratación de nuevos docentes que cumplan los requisitos de la letra anterior, a quienes se les pagará con el incremento que establece esa disposición, y
- c) Contratación de docentes adicionales, destinados a disminuir la proporción alumno/profesor."

La indicación número 95 es declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 96**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo... .- Los establecimientos educacionales con más de 15% de alumnos prioritarios entre el primer nivel de transición y 8º año básico recibirán una subvención adicional equivalente a un porcentaje de la subvención preferencial, de conformidad a la siguiente tabla:

% de Alumnos prioritarios	Subvención adicional
15 a 30%	10%
30 a 45%	15%
45 a 60%	25%
Más de 60%	30%."

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, declaró inadmisibile la indicación número 96, en conformidad del artículo 118 del Reglamento del Senado, por ampliar la concesión de esta subvención y, por ende, aumentar los gastos del Estado.

ARTÍCULO 15

Inciso primero

“Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.”.

La **indicación número 97**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimir, la frase “clasificados como autónomos o emergentes”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que los términos autónomos y emergentes deben ser suprimidos, a fin de simplificar la entrega de esta subvención preferencial.

En votación la indicación número 97, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 98**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 97, para finalizar la primera oración de su inciso primero con la frase “por los alumnos prioritarios que estudien en ellos”.

En votación la indicación número 98, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 99**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la segunda oración del inciso primero por la siguiente:

“Este monto se compondrá en un 50% del valor que corresponda conforme al artículo anterior multiplicado por la matrícula precedente al primer mes de pago, en tanto que el restante 50% equivaldrá a una subvención que estimule los dispositivos para favorecer la asistencia de

los alumnos provenientes de los sectores de mayor vulnerabilidad social.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** comentó que esta indicación tiene por objeto establecer que esta subvención preferencial se pague en consideración a los alumnos matriculados en un establecimiento educacional determinado y no por la asistencia promedio de los alumnos prioritarios. Observó que mantener un sistema de pago de esta subvención por asistencia constituye un castigo para los niños vulnerables.

El **Honorable Senador señor Núñez** luego de compartir lo expuesto por el Honorable Senador señor Navarro, señaló que esta norma no está considerando la asistencia de los alumnos que viven en las zonas aisladas del país.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** instó al Ejecutivo a plantear una nueva fórmula que elimine el criterio de entrega de la subvención escolar normal y preferencial basado en la asistencia promedio.

El **Honorable Senador señor Chadwick** estimó que en ciertos casos la entrega de la subvención escolar, en consideración a la asistencia promedio de los alumnos, puede constituir un incentivo para que los niños asistan a clases. Pero en otras situaciones, continuó, este sistema puede ser un castigo para los niños más vulnerables. Bajo este contexto, sugirió crear un sistema que se centre únicamente en la concesión de premios para los establecimientos educacionales que alcancen los porcentajes más altos de asistencia.

El **Jefe del Sector de la Dirección de Presupuestos** destacó que este sistema es un incentivo para que los sostenedores mantengan a sus alumnos.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** informó que en la actualidad también existen otros mecanismos que premian la retención anual de los alumnos matriculados en un determinado establecimiento educacional.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** señaló que gracias a este sistema Chile tiene el mismo nivel de asistencia escolar que un país desarrollado. Luego, sostuvo que sería más pertinente discutir este tema a propósito de las nuevas iniciativas de ley que presentará el Ejecutivo, con el objeto de aumentar la subvención escolar base y la subvención rural.

La indicación número 99 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

La **indicación número 100**, del Honorable

Senador señor Núñez, para sustituir, en la segunda oración del inciso primero, la frase “asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago” por “cantidad total de alumnos prioritarios que mantengan matrícula vigente en el establecimiento”.

La indicación número 100 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La **indicación número 101**, del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazar, en la segunda oración del inciso primero, la frase “por la asistencia media promedio de los alumnos durante los tres meses precedentes al pago” por “el número de alumnos prioritarios matriculados en el respectivo establecimiento”.

La indicación número 101 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Inciso segundo

“En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.”

La **indicación número 102**, del Honorable Senador señor Horvath, propone suprimir el inciso segundo del artículo.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** sugirió rechazar la presente indicación, porque si se elimina el inciso segundo de este artículo no se podría pagar esta subvención en los meses no comprendidos en el año escolar.

En votación la indicación número 102, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esqüide.

La **indicación número 102 bis**, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación del artículo 15, el siguiente, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado

en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

	Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más		0,252	0,168	0,084
	Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
	Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
	Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la

subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.”.

La **señora Ministra de Educación** señaló que la idea central de las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo es considerar el efecto de la concentración de los alumnos vulnerables en los establecimientos educacionales. Aclaró que se plantea crear una nueva subvención distinta a la subvención preferencial, que se denomina subvención por concentración de alumnos prioritarios. Señaló que sólo tendrán derecho a esta subvención los establecimientos educacionales que se incorporen y se mantengan en el régimen de la subvención preferencial.

Indicó, asimismo, que los sostenedores de estos establecimientos podrán impetrar, además, esta subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y general básica. Esta subvención, continuó, se entregará mensualmente según los siguientes tramos de concentración de alumnos prioritarios:

- a) Entre 15% y menos de 30%;
- b) Entre 30% y menos de 45%;
- c) Entre 45% y menos de 60%, y
- d) 60% o más.

Luego, informó que se entregarán aproximadamente unos \$ 3.580 pesos más por alumno prioritario y que esta nueva modalidad de subvención comenzaría a regir a contar del 1° de enero de 2008.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó si el Ejecutivo tiene las estimaciones sobre el posible impacto que puede generar la concentración de los alumnos prioritarios y solicitó al Ministerio de Educación que remita los antecedentes que tiene sobre la concentración de los alumnos vulnerables.

La **señora Ministra** respondió que según las estadísticas 7 de cada 10 alumnos matriculados en el sistema municipal viven en condiciones de vulnerabilidad. Afirmó que hoy ya existe la concentración de vulnerabilidad a nivel escolar. Comentó que la alta concentración de vulnerabilidad impacta negativamente en las escuelas con malos resultados y por este motivo es que a través de estas indicaciones se pretende entregarles más recursos.

El **Honorable Senador señor Núñez** valoró el fondo de estas indicaciones, porque a través del instrumento de la subvención buscan nivelar las oportunidades educativas. Acotó que se trata

de una fórmula que asume la existencia de la concentración de vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró que esta iniciativa concentra a los niños vulnerables, ya que no incentiva la integración. Bajo estas circunstancias, declaró que no entiende el sentido de esta nueva subvención. Afirmó que con esta fórmula se mantiene la concentración de los niños vulnerable en la educación municipal.

La **señora Ministra** comentó que la idea de esta iniciativa es reconocer la realidad existente de nuestro sistema escolar.

El **Honorable Senador señor Núñez** opinó que este instrumento no será la fórmula que permitirá mejorar la calidad de la educación nacional, pero sí estimó que ayudará a disminuir la brecha entre los colegios subvencionados particulares y los municipales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cantero** consideró que todo este proyecto de ley está mal enfocado, porque no soluciona el problema de fondo de la educación chilena e incentiva la segmentación social. Observó que el Ejecutivo no se ha fijado metas claras y precisas para mejorar la calidad de la educación y refirió que la solución más idónea es establecer una subvención a la demanda.

El **Honorable Senador señor Navarro** consideró muy amplio el tramo entre el 15% y el 30%.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que esta indicación viene a mejorar esta iniciativa de ley, porque crea una nueva subvención que considera las variables de los tramos educativos y los porcentajes de concentración.

La **señora Ministra** precisó que con esta propuesta prácticamente se duplicará la subvención de los alumnos vulnerables y agregó que esta iniciativa no es un esfuerzo aislado, ya que se enmarca dentro de un proyecto global de mejorar la calidad de la educación, que involucra también la creación de una Superintendencia y la reforma a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** comentó que se incrementará la subvención de los niños vulnerables en casi un 100%, ya que se aumentará la subvención normal en un 15%, ascendiendo aproximadamente a unos 37.000 pesos, se entregará la subvención preferencial de unos 19.000 pesos y se proporcionará la subvención por concentración de unos 3.580 pesos. En efecto, arguyó que se entregarán aproximadamente unos 60.000 pesos por alumno vulnerable. Observó que se entregarán estos nuevos recursos en la medida que se transparenten las estructuras de costos de las escuelas que perciben aporte fiscal.

El **Honorable Senador señor Chadwick** comentó que la idea es que los niños vulnerables no sólo tengan la opción de asistir a los establecimientos municipales, ya que se les debe dar la posibilidad de escoger. Por otra parte, valoró el esfuerzo que está haciendo el Ejecutivo de duplicar la subvención escolar para mejorar la educación municipal, pero estimó que para lograrlo se requiere de una reforma profunda, que modifique el sistema de gestión municipal.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que el artículo 15 bis nuevo que se propone crea una nueva subvención que se pagará por la concentración de alumnos prioritarios. Informó que ésta se pagará teniendo en consideración el total de alumnos prioritarios que tiene matriculados un establecimiento educacional y que se calculará según el porcentaje de concentración de niños vulnerables.

Agregó que esta norma contempla cuatro tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios que tiene un establecimiento educacional y precisó que la subvención por concentración se pagará a los establecimientos que cuenten con más de un 15% de alumnos calificados como prioritarios.

A continuación, destacó el esfuerzo que está haciendo el Ejecutivo por aumentar los recursos destinados a mejorar la calidad de la educación y aclaró que los establecimientos educacionales podrán contar con tres subvenciones, a saber: la subvención base, la subvención preferencial y la subvención por concentración.

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** comentó que la mayoría de los establecimientos educacionales tienen entre un 30% a un 60% de concentración de alumnos prioritarios. Agregó que la subvención por concentración se entregará a todas las escuelas que tengan más de un 15% de concentración de alumnos prioritarios.

En el caso de las escuelas rurales, continuó, se entregará además un aumento de la subvención base del orden del 10% que considera el carácter rural de esta establecimientos. Bajo este contexto, indicó que las escuelas rurales serán las más favorecidas con los aportes estatales.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación** acotó que en el caso de las escuelas rurales el aporte estatal podría llegar a 85.000 pesos.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó cuál será el aporte promedio que se entregará a los establecimientos educacionales.

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** respondió que el aporte fluctuará entre 45.000 a 60.000 pesos, según sean las características del establecimiento educacional.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que, además, debe considerarse el aumento en un 15% de la subvención base, según el anuncio que hizo S.E. la señora Presidenta de la República el pasado 21 de mayo.

El **Honorable Senador señor Navarro** opinó que la educación debe ser un factor de desarrollo social y como tal debe implementarse un sistema de educación que busque esta finalidad. Asimismo, declaró que no comparte aumentar los recursos de un sistema que comprobadamente se encuentra fracasado. Bajo este contexto, consideró que este proyecto de ley está mal enfocado, porque no modifica la actual modalidad de administración de los recursos destinados a la educación. Arguyó que falta una mayor fiscalización de los recursos entregados.

La **señora Ministra** destacó que esta iniciativa de ley busca mejorar la calidad de la educación de todos los niños vulnerables, mediante la suscripción de un Convenio entre el Ministerio de Educación y el establecimiento educacional que adscriba este nuevo régimen.

Por otra parte, indicó que no comparte la idea de que este proyecto de ley entregue más recursos a cambio de nada, ya que éste plantea implementar un sistema de rendición de cuentas de los recursos entregados en materia educacional por el Estado, que tienda a transparentar los ingresos y gastos de los sostenedores que perciben la subvención preferencial.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó antecedentes sobre las proyecciones que tiene el Ministerio de Educación de los niños prioritarios y de los colegios que podrían suscribir el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Enseguida, consultó cuánto recibirá un colegio particular subvencionado que no adscriba al régimen de la subvención preferencial.

El **Jefe del Sector de la Dirección de Presupuestos** respondió que estos establecimientos recibirán un aporte aproximado de 40.000 pesos.

El **Honorable Senador señor Letelier** estimó excesiva esta cifra, ya que se trata de establecimientos que gozan de financiamiento compartido y que no han suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

El **Honorable Senador señor Chadwick**, por una

parte, consideró que en este caso sería más apropiado modificar la Ley de Subvenciones que crear una nueva Ley de Subvención Preferencial, a objeto de dar una visión más global de la materia. Por otra parte, reparó que esta iniciativa de ley está privilegiando a las escuelas rurales, siendo que no son los establecimientos educacionales que han obtenido los peores resultados en las evaluaciones nacionales.

La **señora Ministra** informó que este proyecto de ley modifica la modalidad de entrega de la subvención escolar, con la creación de una subvención diferenciada, que intenta superar las inequidades que ha producido la subvención normal.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** opinó que esta iniciativa constituye un avance, ya que aumenta considerablemente los recursos destinados a la educación, al crear dos nuevas subvenciones, esto es: la subvención preferencial y la subvención por concentración de alumnos prioritarios.

Enseguida, planteó la votación en conjunto de las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que apoya la finalidad de este proyecto de ley de poner fin al inmovilismo del sistema de entrega de la subvención escolar. No obstante, consideró que la subvención por concentración de alumnos prioritarios aumentará la segmentación social del sistema educativo.

A su vez, precisó que vislumbra una suerte de confusión en el criterio de entrega de esta subvención, ya que sólo considera a los establecimientos educacionales que tengan matriculados más de un 15% de los alumnos prioritarios y advirtió que el aumento de los recursos no garantiza una mejora de la calidad de la educación. Luego, consideró que debe impulsarse una reforma educacional de carácter general y no proyectos parciales y aislados como éste.

En materia de control, expuso que no comparte la injerencia del Ministerio de Educación en los procesos educativos, porque entiende que su intervención debe centrarse en la evaluación de los resultados de los procesos que han aplicado los establecimientos educacionales con autonomía.

Finalmente, anunció que se abstendrá de votar las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo, ya que fundamentalmente considera que éstas aumentarán la segregación social.

El **Honorable Senador señor Chadwick** valoró la iniciativa de aumentar la subvención escolar y de establecer una subvención diferenciada que privilegie a los alumnos prioritarios. No obstante, reparó que este proyecto de ley no contempla la posibilidad de que existan niños que

tengan iguales condiciones de vulnerabilidad, que no tengan derecho a impetrar esta subvención, porque asisten a un colegio particular subvencionado que no adscribió al régimen de la subvención preferencial o porque están matriculados en una escuela que alcanza los niveles de concentración de vulnerabilidad que exige la norma para poder impetrar esta subvención por concentración. Señaló que en los colegios particulares subvencionados alrededor de un 30% de sus alumnos presentan condiciones de vulnerabilidad. Bajo este contexto, previó que podría darse una suerte de discriminación, porque no se está garantizando la igualdad ante la ley.

Dadas estas circunstancias, continuó, no se está logrando el objetivo que busca esta iniciativa de ley de fomentar la integración social. Bajo este contexto, señaló que se abstendrá de votar este conjunto de indicaciones.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que este proyecto de ley es un aporte, porque obliga a los sostenedores a suscribir un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que permitirá mejorar la calidad de la educación e implementar un sistema de control coordinado por el Ministerio de Educación. Por otra parte, agregó que no comparte lo expuesto por los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, ya que concibe este proyecto de ley como un herramienta de lucha contra la segregación social.

El Honorable Senador señor Navarro precisó que le preocupa la falta de debate en torno a una gran reforma educacional. No obstante, señaló que votará a favor de esta iniciativa de ley, porque igual considera positivo el aumento de los recursos destinados para la educación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide opinó que apoyará este conjunto de indicaciones, porque considera que permitirán mejorar las condiciones educacionales de los niños más vulnerables del país.

En votación la indicación número 102 bis, se aprueba por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ruiz-Eskide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO 16

“Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención serán sometidos por el Ministerio de Educación a una supervisión y apoyo permanentes de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.”.

La **indicación número 103**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, propone suprimirlo.

En votación la indicación número 103, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskuide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 104**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 103, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El Ministerio de Educación verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que se especifican en este cuerpo legal.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.”.

En votación la indicación número 104, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskuide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 105**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 104, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “subvención”, la frase “y mientras se encuentre vigente el convenio a que se refiere el artículo 7º,”, reemplazar la frase “de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del” por “para controlar el”, y para intercalar, a continuación de la expresión “esta ley”, la frase “y según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento”.

En votación la indicación número 105, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los

Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó que el Ejecutivo presentara una nueva redacción para el inciso primero del artículo 16, cuyo tenor es el siguiente:

“Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.”.

Respecto de la presentación del Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que el Ministerio de Educación sólo ha reemplazado la expresión “para no someter”, pero no eliminó la atribución del Ministerio de Educación de hacer una supervisión y prestar un apoyo permanente a los establecimientos educacionales en su desempeño pedagógico.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó si se faculta al sostenedor para rechazar este apoyo permanente del Ministerio de Educación.

La **señora Ministra** respondió que el sistema de subvención preferencial es voluntario y, por tanto, al adscribir a este nuevo régimen se acepta tácitamente someterse al apoyo permanente del Ministerio de Educación.

En votación la nueva redacción del inciso primero del artículo 16, se aprueba por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero y vota en contra el Honorable Senador señor Chadwick.

PÁRRAFO 2°

“Párrafo 2°

Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”

La **indicación número 106**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su epígrafe por “Establecimientos Educacionales Autónomos”.

En votación la indicación número 106, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los

Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 17

Inciso primero

“Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 107**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso primero, las frases “las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que el inciso primero del artículo 17 aprobado en general tiene por objeto establecer la facultad del Ministerio de Educación de evaluar los logros académicos de todos los alumnos matriculados en un establecimiento educacional que perciba esta subvención y no restringir esta evaluación a los resultados de los alumnos prioritarios. Asimismo, sostuvo que resultaría muy complicado diferenciar los resultados académicos de los alumnos prioritarios.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia debe limitarse a la evaluación de los logros académicos de los alumnos prioritarios.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** señaló que no es pertinente restringir la evaluación de los resultados a los logros de los niños vulnerables, ya que el SIMCE que es el mecanismo que se utiliza para medir estos resultados es de aplicación general y no admite mediciones individuales.

En votación la indicación número 107, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a

favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 108**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 107, para suprimir, en su inciso primero, la frase “la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y”.

En votación la indicación número 108, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 109**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “de todos sus alumnos” por “de sus alumnos calificados como prioritarios”.

En votación la indicación número 109, es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 110**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de “educación general básica”, la frase “así como de otros instrumentos nacionales, e incluso regionales, aplicados en este nivel”.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que no es recomendable restringir los sistemas de evaluación de los resultados a un sólo instrumento y explicó que esta indicación tiene por objeto ampliar los mecanismos de evaluación a otros instrumentos de carácter nacional, e incluso regional.

El Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación advirtió que esta norma sólo puede contener instrumentos de medición de carácter nacional, porque debe permitir la comparación nacional de todos los establecimientos educacionales del país. Agregó que estos instrumentos deben ser aplicados en condiciones de igualdad. Bajo este contexto, precisó que no es conveniente incluir mecanismos de medición de carácter regional.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación indicó que este artículo debe ser interpretado en forma extensiva, ya que de su tenor literal se puede deducir que los instrumentos de medición de los resultados a nivel nacional no se restringen al SIMCE.

El Honorable Senador señor Navarro expuso que es conveniente incluir instrumentos de medición de resultados de carácter regional, porque permitiría evaluar los logros a nivel regional.

El **Honorable Senador señor Núñez** compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Navarro en relación a la necesidad de medir los logros educativos a nivel regional y señaló que de no aprobarse esta indicación podría generarse una inflexibilidad curricular en esta etapa final del proceso educativo.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** sostuvo que esta indicación podría generar un grave desajuste en la normativa vigente atinente a esta materia, debiendo readecuarse todo el sistema imperante en materia de subvenciones escolares.

El **Honorable Senador señor Chadwick** opinó que los instrumentos para medir resultados deben ser generales, porque miden estándares nacionales.

Por otra parte, consultó si se le reconocerá algún tipo de logro a las escuelas que mejoren sus resultados pero queden por debajo del parámetro nacional.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** respondió afirmativamente y precisó que esta tema está resuelto en los artículos transitorios de este proyecto de ley.

En sesión posterior se procedió a votar la indicación número 110.

En votación la indicación número 110, se rechaza por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y a favor el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 3 años.”.

La **indicación número 111**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de las palabras “antes referidos”, la frase “así como de aspectos generales de su funcionamiento”.

En votación la indicación número 111, se rechaza por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y a favor el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

La **indicación número 112**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “3 años” por “4 años”.

La **señora Ministra** señaló que la idea de esta indicación es uniformar todos los plazos que contiene esta norma.

En votación la indicación número 112, se abstiene el Honorable Senador señor Cantero, vota en contra el Honorable Senador señor Chadwick y a favor el Honorable Senador Ruiz-Esquide. Por influir la abstención en el resultado, conforme al artículo 178 del Reglamento del Senado, se procede a repetir la votación. Repetida la votación, se rechaza la indicación por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y a favor el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Posteriormente y a propósito del debate de las indicaciones números 157 y 179, únanimemente, la Comisión acuerda reabrir el debate sobre la indicación número 112.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que la indicación número 112 debe ser aprobada porque se trata de una iniciativa que también busca uniformar los plazos generales que establece este proyecto de ley en cuatro años.

En votación la indicación número 112, se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso tercero

“Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del inciso anterior, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.”.

La **indicación número 113**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso tercero, a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”, y para reemplazar la expresión “inciso anterior” por “inciso primero”.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que esta indicación busca restringir la evaluación de los resultados educacionales de los niños vulnerables.

En votación la indicación número 113, se aprueba por dos votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

La **indicación número 114**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de establecimientos educacionales autónomos que durante cuatro años consecutivos cumplan con los resultados académicos esperados, pasarán a adquirir dicha calidad de forma permanente. Con todo, si estos establecimientos, en dos mediciones anuales consecutivas, arrojaran una baja significativa en sus logros académicos, entendiéndose que ello se produce cuando los resultados académicos obtenidos son los que corresponden a la clasificación de un establecimiento como emergente, volverán al sistema de evaluación al que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

En votación la indicación número 114, votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 114, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

PÁRRAFO 3°

“Párrafo 3°

Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”

La **indicación número 115** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su epígrafe por “Establecimientos Educacionales Emergentes”.

En votación la indicación número 115 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia

rechazada la indicación número 115, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 18

“Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:”.

La **indicación número 116** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “y asumir”, las palabras “algunos de”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que la finalidad de esta indicación es darle un sentido más facultativo a la obligación del sostenedor de asumir los compromisos adicionales que regula este artículo.

En votación la indicación número 116, se aprueba por tres votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz-Esquide. En contra, vota el Honorable Senador señor Núñez.

Número 1

“1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8º, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.”.

La **indicación número 117**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “deberá contar con la aprobación del” por “se informará al”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que no es recomendable que el Ministerio de Educación intervenga en los procesos educativos. La idea, continuó, es que se limite a evaluar los resultados de estos procesos.

En votación la indicación número 117 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 117, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 118**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 117, para sustituir la frase “con la aprobación del Ministerio de Educación” por “en su confección con la colaboración de la entidad pedagógica o técnica de apoyo registrada y contratada por el establecimiento”.

En votación la indicación número 118 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 118, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

“Este Plan deberá contener al menos:”

La **indicación número 119**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en el encabezamiento de su inciso segundo, la palabra “deberá” por “podrá”.

En votación la indicación número 119, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 120**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en el encabezamiento de su inciso segundo, la expresión “al menos”.

La indicación número 120 es retirada por sus autores.

Letra a)

“a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.”

La **indicación número 121**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar la frase “y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como” por el vocablo “comprendiendo”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** insistió que no le parece adecuado que el Ministerio de Educación participe y controle los procesos educativos.

En votación la indicación número 121, es aprobada por tres votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz-Esqüide. Vota en contra el Honorable Senador señor Núñez.

Letra b)

“b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.”.

La **indicación número 122**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir la frase “de resultados educativos a ser logrados” por “tendientes a la consecución de los resultados académicos esperados”.

La indicación número 122 es retirada por sus autores.

Número 2

“2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.”.

La **indicación número 123**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregarle la siguiente oración:

“El Ministerio generará los mecanismos y dispondrá los recursos suficientes para garantizar el acceso a estas instituciones, recursos y profesionales del área educativa y psico-social.”.

La indicación número 123 es declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por establecer que el Ministerio de Educación dispondrá de recursos suficientes para garantizar el acceso a las instituciones, incidiendo en los recursos del Estado.

ARTÍCULO 19

Inciso primero

“Artículo 19.- Los establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.”.

La **indicación número 124**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase inicial de su inciso primero “Los establecimientos educacionales” por “Los sostenedores de establecimientos educacionales”.

En votación la indicación 124, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 125**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “un aporte” por “una subvención”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** opinó que preferiría que esta norma contemplara un sistema único de entrega fondos, sin que se diferenciara entre una subvención de libre disposición y un aporte extraordinario.

En votación la indicación número 125, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso tercero

“La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.”.

La **indicación número 126**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso tercero, la expresión “el aporte” por “la subvención”.

En votación la indicación número 126, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los

Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso cuarto

“Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.”.

La **indicación número 127**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso cuarto, la expresión “Este aporte” por “Esta subvención”.

En votación la indicación número 127, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso quinto

“No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que sea aprobado el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.”.

La **indicación número 128**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso quinto, la frase “un plan aprobado por el Ministerio de Educación” por “el plan a que se refiere el artículo 7º de esta ley”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que en el caso de los establecimientos autónomos, éstos tienen plena independencia para elaborar su Plan, debiendo informar de su contenido al Ministerio de Educación. En cambio, continuó, en el caso de los establecimientos emergentes, si bien también tienen autonomía para su confección, éstos deben contar con la aprobación del Ministerio de Educación para su aplicación.

Con respecto a los establecimientos en

recuperación, informó que éstos prácticamente no tienen ninguna autonomía para confeccionar su Plan de Mejoramiento Educativo, puesto que éste debe ser elaborado por un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor o quién éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica en la materia.

Bajo este contexto, instó a los miembros de la Comisión a rechazar la presente indicación.

En votación la indicación número 128, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 129**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 128, para reemplazar, en su inciso quinto, las palabras “aprobado por el” por “notificado al”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que la idea de esta indicación es evitar que el Ministerio de Educación pueda formular observaciones al Plan de Mejoramiento Educativo elaborado por el sostenedor de una establecimiento educacional calificado como emergente.

En votación la indicación número 129, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide. A favor votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 130**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso quinto, la expresión “sea aprobado” por “comiencen a ejecutar”.

En votación la indicación número 130, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 131**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso quinto, la frase “al acto de aprobación” por “a la firma”.

La indicación número 131 es retirada por sus autores.

Inciso sexto

“A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado

conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.”.

La **indicación número 132**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir su inciso sexto por los siguientes:

“El Ministerio de Educación a contar del segundo año de vigencia del convenio, deberá con una anticipación no inferior a 6 meses formular los reparos pertinentes a la ejecución del Plan a la que se refiere este artículo, pudiendo proponer la suspensión de la subvención adicional mediante resolución fundada. En caso de que el Ministerio no hiciere reparos, se entenderá prorrogada por un año más esta subvención adicional y por su parte, si el sostenedor no adoptare las enmiendas podrá verse expuesto a la sanción de suspensión de esta subvención.

Para los efectos de la procedencia de la sanción de suspensión de la subvención adicional propuesta por el Ministerio de Educación, será necesario que la entidad externa contratada para la implementación del Plan, se pronuncie a favor de dicha medida.

Con todo, la medida de suspensión de la subvención adicional, no procederá en caso que el establecimiento objeto de la misma, esté o haya alcanzado los logros académicos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.”.

En votación la indicación número 132, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 133**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 132, para sustituir, en su inciso sexto, la frase “se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique” por “podrá suspenderse cuando el Ministerio de Educación mediante resolución fundada acredite”.

En votación la indicación número 133, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 134**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso sexto, el vocablo “aprobado”.

En votación la indicación número 134, se

rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso séptimo

“De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.”.

La **indicación número 135**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, en su inciso séptimo, la siguiente oración: “De la resolución del Subsecretario podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

En votación la indicación número 135, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso octavo

“El reglamento a que alude el artículo 3° establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.”.

La **indicación número 136**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso octavo.

En votación la indicación número 136, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 137**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 136, para suprimir, en su inciso octavo, la frase “y los medios de verificación de la ejecución de las acciones pertinentes”.

En votación la indicación número 137, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 138**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso octavo, la

siguiente frase final: “,así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos”.

En votación la indicación número 138, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 139**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso octavo, la siguiente oración: “El no cumplimiento por parte del sostenedor de los aspectos fijados de conformidad a dicho reglamento, no podrá por sí solo configurar una causal de suspensión de este aporte adicional según lo establece el inciso sexto”.

En votación la indicación número 139, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO 20

Inciso primero

“Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.”.

La **indicación número 140**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Mejoramiento Educativo. Esta evaluación se dirigirá a verificar el grado de cumplimiento de los logros académicos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

Copia de dicha evaluación se entregará a cada establecimiento, dentro de los 15 días subsiguientes contados desde la emisión de la evaluación por parte del Ministerio.”.

El Honorable Senador señor Chadwick reiteró que no es partidario de que el Ministerio de Educación tenga la facultad de supervisar pedagógicamente a los establecimientos educacionales. Estimó más apropiado que sus funciones se limiten a evaluar los resultados y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los sostenedores.

El Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación explicó que la función de supervisión técnica pedagógica que debe ejercer el Ministerio de Educación conlleva únicamente el prestar una función de apoyo a los establecimientos educacionales en su quehacer educativo. Aclaró que esta atribución no implica un control de los procesos educativos.

En votación la indicación número 140, es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 141**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 140, para suprimir su inciso primero, y para suprimir la palabra inicial del inciso segundo “Asimismo,”.

En votación la indicación número 141, es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 142**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en su inciso primero, la frase: “El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos” por “El Ministerio de Educación dispondrá los mecanismos, procedimientos y recursos que sean necesarios para realizar una supervisión pedagógica a todos los establecimientos”.

La indicación número 142 es retirada por su autor.

Inciso segundo

“Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe al respectivo establecimiento.”.

La **indicación número 143**, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar, en su inciso segundo, las palabras finales “respectivo establecimiento” por la frase “al sostenedor y director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar”.

En votación la indicación número 143, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 21

“Artículo 21.- Si las evaluaciones señaladas en el artículo anterior, en lo referido a logros académicos, indican que un establecimiento educacional emergente ha alcanzado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10, el sostenedor podrá solicitar al Ministerio de Educación que dicho establecimiento sea clasificado en esta categoría, debiendo el Ministerio responder dentro del plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual, si no lo hiciere, se entenderá aceptada la solicitud, conforme al procedimiento que para este efecto fije el reglamento de esta ley.”.

La **indicación número 144**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirán automáticamente dicha categoría.

Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada dentro del mismo plazo, ante el Ministerio de Educación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación plantea que los establecimientos educacionales emergentes que han alcanzado estándares nacionales de la categoría de un establecimiento autónomo adquirirán automáticamente esta categoría. Explicó que este derecho lo adquirirán por el sólo cumplimiento de las metas, sin necesidad de solicitar el cambio de categoría al Ministerio de Educación.

En votación la indicación número 144, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 145**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregarle la siguiente oración final: “El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación”.

En votación la indicación número 145, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro y Ruiz-Esquide.

PÁRRAFO 4°

“Párrafo 4°

Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”

La **indicación número 146**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, reemplazar su epígrafe por “Establecimientos Educativos en Recuperación”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** recordó que las denominaciones de las categorías de establecimientos educativos a que se refiere esta norma ya fueron aprobadas en el artículo 9°, por lo cual llamó a los miembros de la Comisión a rechazar esta indicación.

En votación la indicación número 146, es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 22

Inciso primero

“Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para los establecimientos educativos emergentes. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.”.

La **indicación número 147**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de las palabras “estándares nacionales”, la frase “establecidos en la ley orgánica constitucional de enseñanza,”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** insistió en que los estándares nacionales deben ser fijados en la ley orgánica constitucional de enseñanza.

En votación la indicación número 147, es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 148**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase final del inciso primero “de acuerdo a lo señalado en el artículo 10”.

En votación la indicación número 148, es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Inciso segundo

“También serán clasificados en la categoría de Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.2.

La **indicación número 149**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar en su inciso segundo, las palabras “no cuenten con” por “no hayan elaborado”.

La indicación número 149 es retirada por sus autores.

La **indicación número 150**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso segundo, después de “artículo 18”, la frase “, sin que para ello sea necesaria la aprobación del mismo por parte del Ministerio de Educación”.

En votación la indicación número 150 es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votan en contra los

Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 151**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir la segunda oración del inciso segundo por la siguiente: “Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educacionales emergentes, que teniendo su Plan de Mejoramiento Educativo, no hayan alcanzado, en el plazo de tres años, los logros académicos esperados, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.”.

En votación la indicación número 151, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 152**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 151, para reemplazar, en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “, no lo apliquen,” por las frases “, no hayan alcanzado, en un plazo de tres años los logros académicos esperados, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación,”.

En votación la indicación número 152, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 153**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “Ministerio de Educación” por la frase “la entidad pedagógica y técnica contratada según lo dispuesto en el artículo 19,” y para suprimir la frase “, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20”.

En votación la indicación número 153, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 154**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, y ratificada por la entidad externa con capacidad

técnica contratada en conformidad al artículo 19”.

En votación la indicación número 154, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso tercero

“La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.”.

La **indicación número 155**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso tercero, la frase final “, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones”.

En votación la indicación número 155, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso sexto

“El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por tres años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.”.

La **indicación número 156**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso final, la palabra “mantendrá” por los vocablos “podrá mantener”.

En votación la indicación número 156, se rechaza por tres votos en contra y dos a favor. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 157**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso final, la expresión “tres años” por “dos años”.

El Honorable Senador señor Chadwick

consideró que esta norma impide a los establecimientos educacionales que han mejorado sus resultados solicitar en un plazo menor a tres años para requerir una nueva recalificación.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que según el texto del inciso final del artículo 22 los nuevos establecimientos educacionales deberán esperar un plazo de cuatro años para solicitar su recalificación. Enseguida, planteó la necesidad de disminuir este plazo a dos años.

La **señora Ministra** señaló que el Ejecutivo acoge la propuesta de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick de disminuir a dos años el plazo de recalificación de los establecimientos educacionales en recuperación que han mejorado sus resultados.

La **asesora de la Subsecretaría de Hacienda** señaló que es más pertinente aprobar la indicación número 179 de S.E. la Presidenta de la República, formulada al artículo 27 del texto aprobado en general por el Senado, porque permite reclasificar a los establecimientos educacionales en recuperación en un plazo menor a cuatro años y sugirió mantener el plazo de cuatro años dispuesto en el artículo 22, por tratarse de un plazo general.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** explicó que la idea del Ejecutivo es fijar un plazo estándar para todos los programas y procesos generales de mejoras de las escuelas de cuatro años. No obstante, precisó que en materia de recalificación puede reducirse este plazo a dos años, por tratarse de un plazo especial.

El **Honorable Senador señor Navarro** refirió que todo proceso educativo necesita de tiempo para medir las distintas secuencias pedagógicas del proceso de enseñanza. Expuso que teme que los sostenedores comiencen a presionar y a conceder incentivos con el fin de ser reclasificados, perdiendo de vista la finalidad de mejorar la calidad de la educación. Bajo este contexto, estimó más adecuado mantener el plazo general de cuatro años.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** aclaró que este plazo general de cuatro años se reduce a dos, sólo en el evento que el establecimiento educacional en recuperación cumpla con los estándares fijados para los establecimientos educacionales emergentes.

El **Honorable Senador señor Núñez** recordó que de la lectura del inciso final del artículo 22 del texto aprobado en general por el Senado se entiende que se requieren de cuatro años para solicitar la recalificación de un establecimiento educación en recuperación. Al aprobarse la indicación número 157, continuó, este plazo se reduciría a tres años.

La **asesora de la Subsecretaría de Hacienda** advirtió que el plazo de dos años es insuficiente para que un establecimiento educacional logre una recuperación. Agregó que para estar ante una verdadera recuperación se requieren de al menos tres mediciones consecutivas del SIMCE.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que el plazo fijado en el inciso final del artículo 22 se trata de un plazo general, por lo cual refirió que es más pertinente incluir este nuevo plazo de dos años a propósito de la indicación número 179 que intercala un nuevo texto al inciso primero del artículo 27 del texto aprobado en general por el Senado.

Explicó que la indicación número 179 establece una excepción para que los establecimientos educacionales en recuperación puedan solicitar su recalificación durante el segundo semestre del tercer año en ejercicio. Enseguida, sugirió modificar la indicación número 179, reemplazando el vocablo “tercer” por “segundo” para darle la posibilidad de ser recalificado en un plazo de dos años si ha logrado mejorar sus resultados.

El **Honorable Senador señor Chadwick** afirmó que esta norma debe establecer claramente la facultad para solicitar la recalificación de los colegios que obtienen buenos resultados académicos en un plazo menor a cuatro años.

La **señora Ministra** instó a los miembros de la Comisión a aprobar la indicación número 179 con la modificación propuesta por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Núñez** planteó reemplazar la expresión “durante” por “a contar”, a fin de flexibilizar más aún el plazo para solicitar esta recalificación.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** precisó que la indicación número 179 debe ser aprobada con las siguientes modificaciones: primero, reemplazar la expresión “durante” por “a contar” y, segundo, sustituir el vocablo “tercer” por “segundo”.

Enseguida, señaló que consecuentemente debe darse por aprobada la indicación número 157 por estar subsumida en la indicación número 179.

La indicación número 157 queda subsumida en la indicación número 179 que se aprueba con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 23

“Artículo 23.- La resolución que clasifique a un establecimiento educacional en la categoría en Recuperación, conforme a lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente, sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 26.

Dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.”.

La **indicación número 158**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que esta indicación tiene por objeto uniformar el sistema de recursos que se entregarán mediante esta subvención.

En votación la indicación número 158, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 159**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 158, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “pondrá” por “podrá poner”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** advirtió que esta norma no puede ser redactada en términos facultativos, ya que los recursos asignados a los establecimientos en recuperación sólo corresponderán a aportes y no a subvenciones.

En votación la indicación número 159, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 25

Numero 1

“1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un plazo máximo de tres años a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.”.

La **indicación N° 160**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “plazo máximo de tres años” por “plazo máximo de cuatro años”.

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** señaló que esta indicación busca uniformar los plazos que establece esta norma.

En votación la indicación número 160, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 2

“2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29.

Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la entidad externa antes referida.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.”.

La **indicación número 161**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso tercero.

La **indicación número 162**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 161, para reemplazar, en su inciso tercero, la palabra “abarcará” por “podrá abarcar”.

La **indicación número 163**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 162, para suprimir, en su inciso tercero, la frase “como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que el Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos

educacionales no puede incluir a los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Núñez** consultó al Ejecutivo qué se entiende por procesos de aprendizaje y sus prácticas.

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** respondió que las prácticas de los procesos educativos corresponden a las distintas modalidades que emplean los docentes en el aula. Agregó que estas prácticas permiten a los educandos internalizar los respectivos procesos de enseñanza y de aprendizaje. Explicó que esta norma permitirá coordinar las técnicas pedagógicas con la gestión administrativa.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró que será muy dificultoso para el Ministerio de Educación evaluar simultáneamente los procesos de enseñanza y las prácticas del aprendizaje.

El **Honorable Senador seños Chadwick** afirmó que el Ministerio de Educación no tiene la capacidad para evaluar la gestión administrativa y los procesos de enseñanza de los establecimientos educacionales.

La **señora Ministra** declaró que el Ministerio de Educación ya ha demostrado sus capacidades en la materia con la evaluación de las diversas escuelas focalizadas que se han implementado en el país.

En votación las indicaciones números 161, 162 y 163, son rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 3

“3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

a) Redestinación de tareas y/o funciones.

b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor que tenga la calificación de Autónomo o Emergente.

c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.”.

La **indicación número 164**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Ofrecer la renuncia al docente”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación busca conceder al sostenedor la facultad de ofrecer la renuncia al docente.

El **Jefe del Sector de la Dirección de Presupuestos** comentó que esta indicación podría generar un grave conflicto con los docentes, ya que podrían perder su derecho a ser indemnizados.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que la renuncia es una causal de término de la relación laboral reconocida tanto en la legislación común, como en el Estatuto Docente, por tanto, afirmó que no tiene sentido aprobar esta indicación.

La indicación número 164 es retirada por sus autores.

La **indicación número 165**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir las letras a) a la h), ambas inclusive, del inciso segundo del artículo 25.

En votación la indicación número 165, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esqüide.

ARTÍCULO 26

Inciso primero

“Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.”.

La **indicación número 166**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, y **número 167**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

En votación las indicaciones números 166 y 167, son rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 168**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 166, para agregar a su inciso primero, la frase “, que se pagará bajo la modalidad de subvención por alumno prioritario matriculado”.

En votación la indicación número 168, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Inciso segundo

“La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.”.

La **indicación número 169**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir, en su inciso segundo, la frase “, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior”.

La indicación número 169 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse al monto de la subvención.

Inciso cuarto

“Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.”.

La **indicación número 170**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso cuarto, la palabra “suspenderá” por “podrá suspenderse”, suprimir la palabra

“aprobado”, y agregarle la siguiente frase final: “, y así lo ratifique un informe emitido por la entidad a la que se refiere el artículo anterior”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** estimó que no es recomendable que el Ministerio de Educación diseñe y apruebe los Planes de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales en recuperación.

En votación la indicación número 170, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Eskide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Inciso quinto

“En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 en el nuevo establecimiento, durante ese año.”.

La **indicación número 171**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso quinto.

El **Honorable Senador señor Chadwick** opinó que el aporte debe seguir al alumno prioritario, por lo cual en el evento que el alumno se cambie de establecimiento educacional durante el año escolar este aporte debe ser entregado al nuevo sostenedor.

El **Jefe del Sector de la Dirección de Presupuestos** explicó que la subvención la mantendrá el establecimiento educacional sólo hasta el término de ese año escolar.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró más conveniente que el sostenedor pierda la subvención si el alumno prioritario se cambia de establecimiento educacional.

La **señora Ministra** refirió que estos aportes se entregan para implementar el Plan de Mejoramiento Educativo durante el año escolar. Bajo este contexto, sostuvo que es preferible que la subvención no se extinga por el cambio del alumno prioritario de establecimiento educacional.

El **Honorable Senador señor Núñez** informó que el alumno prioritario tendrá derecho a impetrar esta subvención al año escolar siguiente.

Enseguida, propuso reemplazar en el inciso quinto del artículo 26 del texto del proyecto de ley aprobado en general por el

Senado los términos “en el” por “al”, con el objeto de mejorar la redacción de esta norma, lo que aprobó unánimemente la Comisión.

El inciso quinto, con la modificación propuesta es del siguiente tenor:

“En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 **al** nuevo establecimiento, durante ese año.”.

En votación la indicación número 171, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 172**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 171, para suprimir, en su inciso quinto, la expresión “no”.

En votación la indicación número 172, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Inciso sexto

“El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.”.

La **indicación número 173**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso sexto.

En votación la indicación número 173, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 174**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 173, para suprimir, en su inciso sexto, la frase “y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas”.

En votación la indicación número 174, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 175**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar , a su inciso sexto, la siguiente frase final: “, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos”.

En votación la indicación número 175, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Eskide.

ARTÍCULO 27

Inciso primero

“Artículo 27.- Si concluido el plazo de tres años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos planteados con la reestructuración será clasificado como Emergente o Autónomo, según corresponda. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.”.

La **indicación número 176**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

En votación la indicación número 176, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Eskide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 177**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “tres” por “cuatro”, y la frase “planteados con la reestructuración” por “de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que esta indicación se relaciona con el inciso cuarto del artículo 22 del texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, en el cual se establece que los establecimientos educacionales clasificados en recuperación mantendrán esta categoría durante tres años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fueron clasificados en dicha categoría.

El Honorable Senador señor Núñez opinó que este plazo de cuatro años perjudica a los establecimientos educacionales que se han esforzado en mejorar sus resultados educativos.

El Jefe de la Unidad de Currículum y de Evaluación del Ministerio de Educación señaló que se requieren al menos de dos mediciones sucesivas del SIMCE para implementar un sistema

objetivo de evaluación de los resultados educativos. Estimó que se requieren al menos tres años para reclasificar a un establecimiento educacional.

En votación la indicación número 177, se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 178**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso primero, después de la palabra “clasificado”, el vocablo “automáticamente”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación debe ser aprobada en los mismos términos que la indicación número 144, porque regula la misma materia a propósito de los establecimientos educacionales emergentes.

En votación la indicación 178, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Núñez.

La **indicación número 179**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la primera oración de su inciso primero, la siguiente: “No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar durante el segundo semestre del tercer año el cambio a la categoría de emergentes si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de 4 años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.”.

Esta indicación fue debatida conjuntamente con la indicación número 157, como se describe con antelación en el cuerpo de este informe.

En votación la indicación número 179, se aprueba con modificaciones, quedando en ella subsumida la indicación número 157. Es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

Las modificaciones que se introducen en la indicación número 179 consisten en reemplazar la frase “durante el”, por “a contar del”; y “tercer año” por “segundo año”.

A propósito de la indicación número 179, unánimemente, la Comisión acuerda reabrir el debate de la indicación 112, la cual se vota y se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y

Ruiz-Esquide y en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Inciso segundo

“Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, podrá el Ministerio de Educación revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.”.

La **indicación número 180**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su inciso segundo por los siguientes:

“Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación aplicará todas o algunas de las siguientes medidas, según corresponda:

a) Informar a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

b) Ofrecer a las familias del establecimiento, la posibilidad de buscar otro centro educativo, entregándose los recursos económicos necesarios para facilitar el transporte de los alumnos al nuevo establecimiento seleccionado por aquéllos.

c) Entregar en concesión la administración del establecimiento. Para estos efectos el sostenedor elegirá a su sucesor, quien deberá cumplir con los requisitos previstos para revestir esta calidad, según lo establece la ley de subvenciones.

Con todo, si no es posible la aplicación de ninguna de las medidas señaladas precedentemente, el Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Servicio Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.”.

La **señora Ministra** instó a los miembros de la Comisión a apoyar la presente indicación, siempre que se eliminen sus letras b) y c), y su inciso final.

El **Honorable Senador señor Chadwick** sugirió mantener la obligación contenida en la letra b) de esta indicación que

establece que el Ministerio de Educación debe ofrecer a las familias de los establecimientos educacionales que no han alcanzado los resultados académicos esperados la posibilidad de buscar otro establecimiento educacional.

En votación la indicación número 180, es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

El inciso segundo del artículo 27 del texto aprobado en general por el Senado, es reemplazado por los siguientes incisos:

“Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados y ofrecerá a las familias del mismo, la posibilidad de buscar otro centro educativo. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

El Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Servicio Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.”.

ARTÍCULO 28

“Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá.”.

La **indicación número 181**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.”.

En votación la indicación número 181, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra b)

“b) Suscribir los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y los convenios complementarios, y verificar su cumplimiento;”.

La **indicación número 182**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase “, y verificar su cumplimiento”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que la idea de esta indicación es evitar que el Ministerio de Educación tenga la doble atribución de ser parte en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y fiscalizador de su cumplimiento.

En votación la indicación número 182, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra c)

“c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los planes de mejoramiento educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento;”.

La **indicación número 183**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Informar a los establecimientos y a la comunidad escolar que perciben subvención preferencial sobre el grado de avance de los planes de mejoramiento educativo.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que la presente indicación establece que el Ministerio de Educación deberá informar a la comunidad escolar que percibe esta subvención preferencial sobre el grado de avance de los Planes de Mejoramiento Educativo.

En votación la indicación número 183, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide, acordaron modificar la

letra c) del artículo 28 del texto del proyecto aprobado en general por el Senado, de la siguiente manera:

“c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los planes de mejoramiento educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento y a la comunidad escolar que percibe subvención preferencial sobre el grado de avance de dichos planes;”.

Letra d)

“d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;”.

La **indicación número 184**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la expresión “los instrumentos y”.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró más apropiada la expresión “instrumento”.

En votación la indicación número 184, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra e)

“e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;”.

La **indicación número 185**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirla.

En votación la indicación número 185, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 29

Inciso primero

“Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que

podrán ser personas naturales o jurídicas y estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.”.

La **indicación número 186**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “las que podrán ser personas naturales o jurídicas y” por “personas jurídicas que”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta norma crea el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo e indicó que en un principio éste estaba únicamente integrado por personas jurídicas y que en la Cámara de Diputados se acordó incluir, también, a las personas naturales.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró que las personas jurídicas están más capacitadas para garantizan mejor sus obligaciones y responsabilidades.

En votación la indicación número 186 votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez y en contra los Honorables Senadores señores Chadwick y Ruiz-Eskide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

En sesión posterior, el **Honorable Senador señor Ruiz Eskide** señaló que en esta oportunidad apoyará la presente indicación.

Repetida la votación por el doble empate producido, se aprueba la indicación por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y en contra, los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Enseguida, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** advirtió que debe modificarse el inciso tercero del artículo 29 del texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, eliminándose las palabras “personas y”, a fin de mantener la concordancia con la aprobación de la indicación número 186.

Inciso tercero

“El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y

especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.”.

La **indicación número 187**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir su inciso tercero por los siguientes:

“Este registro será abierto y accederán quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Personas naturales que tengan idoneidad técnica y profesional, que estén en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto de enseñanza profesional o técnica del Estado o cuyos programas de estudios se hayan aprobado por éste, y cuenten con experiencia calificada en materia educacional no inferior a tres años desde la recepción del título,

b) Personas jurídicas que dentro de sus objetivos contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de la actividad encomendada de conformidad a esta ley.

La concesión o denegación de la inscripción se dispondrá por resolución fundada del Ministerio de Educación, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La institución o persona a la cual se deniegue, suspenda o revoque la inscripción podrá solicitar reposición ante el mismo Ministro, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Educación, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.”.

La indicación número 187 es retirada por sus autores.

La **indicación número 188**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 187, para suprimir la primera oración de su inciso tercero.

La indicación número 188 es retirada por sus autores.

La **indicación número 189**, del Honorable

Senador señor Navarro, para suprimir, en su inciso tercero, la expresión “personas y”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que esta indicación debe ser aprobada, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 186.

En votación la indicación número 189, se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y en contra, los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 190**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en la primera oración de su inciso tercero, a continuación de la frase “selección de las mismas;”, la frase “los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación;”.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que el reglamento también debe regular los mecanismos y organismos responsables de la acreditación de las entidades técnico pedagógicas que prestarán apoyo a los establecimientos educacionales para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo.

El Honorable Senador señor Núñez estimó que esta indicación enriquece el texto aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Chadwick compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Núñez, en la medida que se entienda que el Ministerio de Educación no será el órgano encargado de evaluar a las entidades inscritas en el Registro que lleva dicho Ministerio.

En votación la indicación número 190, se aprueba por cuatro votos a favor y uno en contra. Votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Núñez. En contra vota el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Inciso cuarto

“El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso, oyendo al Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 191**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso cuarto, la frase “, oyendo al Ministerio de Educación”.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó

que no es necesario oír al Ministerio de Educación en el proceso de selección de la entidad técnico-pedagógica que ayudará al establecimiento educacional a elaborar su Plan de Mejoramiento Educativo.

La **señora Ministra** manifestó su apoyo a la presente indicación.

En votación la indicación número 191 se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 192**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso cuarto, la frase final “, no siendo vinculante su opinión para el sostenedor”.

La indicación número 192 es retirada por sus autores.

La **indicación número 193**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del inciso sexto, el siguiente, nuevo:

“El Ministerio debe disponer las condiciones, procesos y recursos para su propio robustecimiento técnico en los niveles regionales y provinciales, un modelo de asesoría con dotación profesional suficiente en número y perfil técnico para garantizar el apoyo de excelencia que las escuelas requieren, sobre todo en aquellas zonas y casos donde la oferta privada externa sea insuficiente o simplemente no exista.”.

El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles estas indicaciones por importar nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado, conforme al artículo 118 inciso tercero del Reglamento del Senado.

Inciso séptimo

“Las entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.”.

La **indicación número 194**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso séptimo, la frase “de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley”.

El Honorable Senador señor Chadwick declaró que los criterios de evaluación deben quedar consignados en la ley y no en un reglamento.

En votación la indicación número 194, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 195**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso séptimo, la siguiente oración: “Para estos efectos se considerarán resultados insatisfactorios, la circunstancia de que la entidad respectiva en más de la mitad de los establecimientos asesorados por ella, no hayan alcanzado los logros académicos esperados, en un plazo de 8 años contados desde la contratación de sus servicios.”.

La indicación número 195 es retirada por sus autores.

Inciso octavo

“Regirán respecto de estas personas y entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

La **indicación número 196**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en su inciso final, la expresión “personas y”.

En votación la indicación número 196, se aprueba por tres votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. En contra votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO 30

“Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.”.

La **indicación número 197**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir los N°s. 2 y 5 del artículo 30 del proyecto. (TEXTUAL)

En votación la indicación número 197, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 31

“Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingresos y gastos.

En los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.

En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.”.

La **indicación número 198**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 198, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 199**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 198, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá entregar un balance con la ejecución de sus recursos al Mineduc anualmente en base a como está establecido en la ley de subvenciones.

En los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.

En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.”.

La indicación número 199 es retirada por sus autores.

La **indicación número 200**, del Honorable

Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un registro de sus ingresos y gastos en la forma que se estime como las más convenientes para asegurar la transparencia y permitir el control en la utilización de sus recursos.”.

En votación la indicación número 200, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 32

“Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento (director, subdirector, inspector general, jefe de unidad técnico-pedagógica y otros, si los hubiere) deberán impartir a lo menos cuatro horas semanales de clases de aula.”.

La **indicación número 201**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 201, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 202**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.”.

En votación la indicación número 202, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 203**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 32, el siguiente, nuevo:

“Artículo... .- Los establecimientos educacionales de más de 500 alumnos deberán contar con un Administrador que junto con llevar el libro de ingresos y gastos, libere al director del establecimiento de las funciones administrativas.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, declaró inadmisibile la indicación número 203, conforme al inciso tercero del artículo 118 del Reglamento del Senado, por implicar nuevos gastos para los sostenedores de los establecimientos educacionales municipales, por obligar a los colegios que tengan más de 500 alumnos a contratar a un administrador para llevar el libro de ingresos y gastos, y gestionar las funciones administrativas del establecimiento.

La **indicación N° 204**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo- Facúltase al Ministro de Educación para reorganizar el Ministerio en función de las responsabilidades de supervisión, administración, evaluación y apoyo técnico pedagógico que le plantea la relación con los establecimientos con alumnos prioritarios. La reorganización puede considerar entre otros la modificación de los Departamentos Provinciales, la creación de equipos especializados, la reasignación de funciones a organismos y profesionales del Ministerio.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, declaró inadmisibile la indicación número 204, según lo dispone el inciso final del artículo 118 del Reglamento del Senado, por conceder nuevas atribuciones al Ministerio de Educación, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Párrafo 7º

La **indicación número 205**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 205, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 33

“Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones.

1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;

2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos

educacionales emergentes, y

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.”.

La **indicación número 206**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 33.- Las infracciones a la presente ley serán infracciones menos graves o graves, de conformidad a los incisos siguientes.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de dos o más de los requisitos establecidos en el artículo 5º y de los compromisos esenciales asumidos con la firma del Convenio a que se refiere el artículo 7º;

b) El incumplimiento de dos o más de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

c) El incumplimiento de dos o más de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en el artículo 6º y los compromisos esenciales asumidos con la firma del Convenio a que se refiere el artículo 7º;

b) El incumplimiento reiterado de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

c) El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación propone una graduación de las sanciones que se pueden aplicar por la infracción a la presente ley.

La **señora Ministra** sostuvo que no comparte el sentido de esta indicación, porque esta graduación ya está regulada en la Ley de Subvenciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado

consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación recordó que el artículo 50 de la Ley de Subvenciones establece un sistema de graduación de infracciones menos graves y graves y advirtió que el encabezado del artículo 33 del texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado se remite a este artículo. Bajo este contexto, arguyó que esta indicación es innecesaria.

El Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación comentó que este artículo agrega nuevas sanciones a las ya contempladas en el artículo 50 de la Ley de Subvenciones.

En votación la indicación número 206, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordaron, con el fin de mejorar la redacción del encabezado del artículo 33 del texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, agregar, a continuación de la palabra “Subvenciones”, la siguiente frase final:

“, las siguientes:”.

La indicación número 207, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 206, para intercalar, en sus numerales 1), 2) y 3), después de la expresión “El incumplimiento”, la palabra “reiterado”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide pidió que se aclare qué se entiende por el concepto “reiterado”.

El Honorable Senador señor Núñez explicó que este término involucra la repetición de una conducta determinada por más de una vez.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación observó que en este caso es preferible que el incumplimiento se genere bastando una sola infracción a los requisitos enunciados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6° del presente proyecto de ley.

En votación la indicación número 207, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 34

Inciso segundo

“Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.”.

La **indicación número 208**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso segundo.

En votación la indicación número 208, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 209**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 208, para suprimir, en su inciso segundo, la frase “y de aquéllas de la Ley de Subvenciones”.

En votación la indicación número 209, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 210**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“En la aplicación de estas sanciones, el Ministerio de Educación cautelará que su imposición no afecte el funcionamiento del establecimiento ni la regularidad del proceso educativo de sus alumnos.”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** advirtió que esta indicación podría servir de fundamento para que los sostenedores sancionados soliciten que se deje sin efecto una sanción.

En votación la indicación número 210, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 35

“Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.”.

La **indicación número 211**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 211, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Eskuide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 36

“Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:”.

Número 2

“2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “ante el Estado” y “la responsabilidad” la expresión “y la comunidad escolar”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres.

b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.”.

La **indicación número 212**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que prefiere el texto del artículo 36 numeral 2) aprobado en general por el Senado, porque acoge el concepto de la comunidad escolar.

En votación la indicación número 212, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra a)

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “ante el Estado” y “la responsabilidad” la expresión “y la comunidad escolar”.

La **indicación número 213**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirla.

En votación la indicación número 213, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 3

“3) Agrégase a la letra f) del artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.”.

La **indicación número 214**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 214, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 215**, de S.E. la señora

Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del numeral 3), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que esta indicación faculta a los establecimientos educacionales rurales ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico que tienen una matrícula igual o inferior a 17 alumnos a percibir, también, esta subvención preferencial en caso que sea procedente.

En votación la indicación número 215, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 4

Letra a)

“4) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;

La indicación número 216, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su letra a).

En votación la indicación número 216, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra b)

“b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el

artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.

La **indicación número 217**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su letra b).

En votación la indicación número 217, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 5

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

“Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, y

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

La **indicación número 218**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Suspensión de la subvención,

d) Revocación del reconocimiento oficial, y

e) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró inadmisibile la indicación número 218, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado, por establecer un régimen sancionatorio que otorga nuevas facultades al Ministerio de Educación.

Número 6

“6) Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:

El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.

La **indicación número 219**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso propuesto, después de la palabra “registro”, la expresión “público y”.

En votación la indicación número 219, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 7

“7) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional

Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.

La **indicación número 220**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 220, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Eskuide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 8

“8) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:

“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que

asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4º de la misma ley.”.

La **indicación número 221**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituirlo por el siguiente:

“8) Agréganse los siguientes artículos 64, 65 y 66.

Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Para estos efectos se entenderá por información relevante aquella que diga relación con la modalidad de enseñanza que se imparte, dependencia del establecimiento, número de alumnos matriculados, número de vacantes por cada año escolar, número de profesores, resultados obtenidos en la prueba denominada “Sistema de Medición de la Calidad Educacional”, resultados obtenidos por los alumnos que rindieron la prueba de selección universitaria, clasificación urbana o rural y, en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según los estándares y categoría fijadas de conformidad a ellos, en los términos previstos en la ley orgánica constitucional de Enseñanza.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró inadmisble la indicación número 221, según lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo del artículo 118 del Reglamento del Senado, porque plantea crear una base de datos, lo que involucra nuevos gastos para el Estado y concede nuevas atribuciones al Ministerio de Educación.

La **indicación número 222**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero del artículo 66 propuesto, la expresión “artículo 8º” por “artículo 10”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que esta indicación soluciona un error de referencia normativa.

En votación la indicación número 222, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 223**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Coloma, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... .- Introdúcese la siguiente modificación al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998:

Intercálase, a continuación del Párrafo 8º del Título III, el siguiente Párrafo 9º, nuevo:

“Párrafo 9º

De la Subvención Escolar Preferencial

Artículo 49 bis.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, que se impetrará por los alumnos prioritarios, que estén cursando 1º ó 2º nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 49 bis A.- Para los efectos de la aplicación de la subvención preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación económica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar vigente.

c) Los alumnos de familia no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.

La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.

Artículo 49 bis B.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 49 bis C.- El valor unitario mensual de la subvención preferencial por alumno prioritario para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), será equivalente a:

a) Para el 40% más pobre, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49

bis A, se incrementará en un sesenta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

b) Para el 20% siguiente, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un treinta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

Estos valores deberán ser revisados cada dos años por un equipo compuesto por un representante del Ministerio de Educación, un representante de los colegios municipales y un representante de los colegios particulares subvencionados, en la forma que establezca el reglamento. Dicho reglamento determinará la forma en que se materializará esta revisión, debiendo considerar la entrega de una propuesta formal al Ministerio sobre posibles cambios en los montos entregados a cada tipo de alumno.

Artículo 49 bis D.- Los sostenedores de establecimientos educacionales percibirán mensualmente la subvención preferencial y se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en ellos. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de este decreto con fuerza de ley, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

Artículo 49 bis E.- Los establecimientos educacionales que perciban esta subvención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con el estándar de calidad en materia de rendimiento académico establecido en la ley orgánica constitucional de enseñanza y fijado en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

b) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar

por escrito el proyecto educativo o ideario del establecimiento educacional.

c) Entregar en el mes de marzo de cada año a la comunidad escolar y al Ministerio de Educación un balance con los ingresos y gastos de los recursos percibidos por concepto de subvención preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley.

La comunicación efectuada al Ministerio de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

d) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de esta subvención en su establecimiento, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico según los resultados esperados y fijados de conformidad a la letra a) de este artículo.

Artículo 49 bis F.- Los establecimientos que perciban esta subvención serán evaluados cada cuatro años a fin de medir el cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

Si el resultado de esa evaluación indica que no han alcanzado los logros académicos fijados, el sostenedor de dicho establecimiento terminará de recibir los aportes que esta ley establece por concepto de subvención preferencial. Dicha evaluación se comunicará a los padres y apoderados por carta certificada del Ministerio de Educación, a quienes se les ofrecerá la posibilidad de buscar otro centro educativo, entregándose los recursos económicos necesarios para facilitar el transporte de los alumnos al nuevo establecimiento seleccionado por aquéllos.

Artículo 49 bis G.- En todo lo no previsto en este Párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de esta ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró inadmisibile la indicación número 223, en conformidad al artículo 118 del Reglamento del Senado, por referirse a la forma de pago de esta subvención.

ARTÍCULO 37

“Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:”

Número 2

Letra c)

“2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:

c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada del docente faltar sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual periodo, y por impuntualidades reiteradas cuando éstas excedan el uno por ciento del total de horas contratadas semanalmente, según el modo de cómputo que establezca el reglamento.

La solicitud de remoción de un docente por esta causal deberá presentarse ante el Concejo por el Alcalde, por el Jefe del Departamento de Administración Educacional Municipal o por el Director del establecimiento, acompañando un informe fundado. El Concejo deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días, debiendo contar con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.”.

La **indicación número 224**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“Para hacer efectiva la causal establecida en esta letra, se requerirá en todo evento de un sumario previo seguido conforme a la ley.”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que el artículo 37 del texto aprobado en general por el Senado modifica al artículo 72 del Estatuto Docente (decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997 del Ministerio de Educación) que se refiere a las causales de término de la relación laboral docente. Explicó que esta norma tiene por objeto agregar una nueva letra c) que desglosa los casos de incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función docente.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó si esta norma fue conversada previamente con el Colegio de Profesores.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación aclaró que la incorporación de esta norma no correspondió a una iniciativa del Ejecutivo.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Núñez** estimó que su inciso final puede adolecer de un vicio de inconstitucionalidad, porque el procedimiento propuesto para materializar la remoción de un docente es inadecuado, ya que el Concejo no tiene las facultades para pronunciarse sobre el despido de un docente.

El Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación reconoció que podría ser complicado involucrar a un órgano político en la decisión del despido de un docente.

El Honorable Senador señor Núñez consideró más apropiado la tramitación de un sumario administrativo para materializar el despido de un docente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que esta norma ya está contemplada en el artículo 70 del Estatuto Docente para el caso de la remoción de los directores o de los profesionales que cumplen funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.

El Honorable Senador señor Núñez advirtió que esta norma está modificando la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior, de 2006, ya que le entrega una nueva función al Concejo Municipal.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación refirió que el procedimiento establecido en el inciso tercero de la letra c) del numeral 2) del artículo 37 del texto aprobado en general por el Senado es una réplica del procedimiento consagrado en el artículo 70 bis de la ley N° 19.700 que aprobó el Estatuto Docente, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997. Esta norma, continuó, establece la facultad del Concejo, por los dos tercios de sus miembros, para remover de sus funciones al Director o al profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas que ha obtenido dos veces consecutivas una evaluación insatisfactoria. Informó que la inclusión de esta norma fue una iniciativa de los Honorable Diputados señora Tohá y señor Montes y que no fue patrocinada por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que este numeral modifica al Estatuto Docente.

El Honorable Senador señor Núñez planteó

votar por separado la indicación número 224 y, luego, la supresión del inciso tercero de la letra c) del numeral 2) del artículo 37 del texto aprobado en general por el Senado.

En votación la indicación número 224, se rechaza por tres votos en contra y dos abstenciones. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

A continuación, el **Honorable Senador señor Núñez**, hizo reserva de constitucionalidad y solicitó votación separada del inciso tercero de la letra c), del numeral 2) del artículo 37, del texto aprobado en general por el Senado, cuyo tenor es el siguiente:

“La solicitud de remoción de un docente por esta causal deberá presentarse ante el Concejo por el Alcalde, por el Jefe del Departamento de Administración Educacional Municipal o por el Director del establecimiento, acompañando un informe fundado. El Concejo deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días, debiendo contar con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.”.

En votación la supresión del inciso tercero de la letra c) nueva, se aprueba su supresión con los votos de los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y por mantenerlo votan los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Luego de votar la supresión del inciso tercero de la letra c) del numeral 2) del artículo 37 del texto aprobado en general por el Senado, el **Honorable señor Chadwick** solicitó al Ejecutivo que aclare cómo quedaría esta norma.

EL Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que el numeral 2 del artículo 37 del texto aprobado en general por el Senado agrega una nueva letra c) al artículo 72 del Estatuto Docente, Este artículo, prosiguió, enumera las causales por las cuales un profesional de la educación que forma parte de la dotación docente del sector municipal puede ser removido.

Enseguida, refirió que la nueva letra c) que se pretende agregar incluye una nueva causal de despido, la que se configuraría por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función docente. Agregó que la supresión del inciso tercero de esta nueva letra c) en nada afectaría a la aplicación de esta causal, ya que ésta se regiría por las reglas generales que consagra el Estatuto Docente para poner término a la relación laboral de un docente.

ARTÍCULO 38

“Artículo 38.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.”.

La **indicación número 224 bis** de S..E. la señora Presidenta de la República, propone intercalar, entre las frases “artículo 14,” y “el aporte adicional”, la frase “la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis,”.

En votación la indicación número 224 bis se aprueba por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO A NOVENO

La **indicación número 225**, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Dentro del primer año de vigencia de la presente ley, todos los establecimientos educacionales, sean éstos particulares, particulares subvencionados o subvencionados, se considerarán como dentro de un mismo grado de exigencia para los efectos del artículo 6º del presente proyecto de ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró inadmisibile la indicación número 225, porque amplía la concesión de esta subvención a los colegios particulares y, por ende, involucra nuevos gastos para el Estado, según lo dispone el artículo 118 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

“Artículo primero.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

- a) Que su puntaje promedio como establecimiento

sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;
- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y
- e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.

En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9° se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de este y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.”.

La **indicación número 226**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 226, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 227**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 226, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.”.

En votación la indicación número 227, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

“Artículo segundo.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.

Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y

e) Evaluación del cuerpo docente.

En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9° se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales

señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

La **indicación número 228**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 228, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 229**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 228, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.”.

En votación la indicación número 229, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

“Artículo tercero.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría

en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.”.

La **indicación número 230**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación.”.

En votación la indicación número 230, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

“Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.”.

La **indicación número 231**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir la palabra “Emergentes” por “Autónomos”.

En votación la indicación número 231, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

“Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes complementarios establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para estos efectos se suscribirá un convenio

complementario sobre estos recursos.”.

La **indicación número 232**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 232, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Eskide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 233**, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, y lo previsto en los artículos 7º, letra e), 8º, 9º, 17 y 22, corresponderá a la autoridad competente establecer, dentro del plazo de un año, un nuevo sistema de medición de la calidad de la educación que integre tanto los aspectos que midan el conocimiento, así como también los procesos educativos, el desarrollo de los estudiantes en los distintos ámbitos de la vida y las capacidades que la escuela entrega a los educandos para su desarrollo en el entorno en el que viven, entre otras consideraciones. En consecuencia, la clasificación de los establecimientos educacionales a que se refiere la presente ley se hará de acuerdo al SIMCE mientras éste sea el sistema vigente de evaluación de la calidad de la educación.”.

El Honorable Senador señor Núñez retira la indicación número 233.

La **indicación número 233 bis** de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de su inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar del 1º de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4º año de la educación general básica.

Asimismo, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.”.

En votación la indicación número 233 bis, se aprueba por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los

Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 233 ter** de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la frase “Para estos efectos” por “Para los efectos de los incisos anteriores”.

En votación la indicación número 233 ter, se aprueba por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

“Artículo sexto.- El aporte extraordinario establecido en el artículo 26, referido a los establecimientos clasificados en la categoría en Recuperación, será de 0,93 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 7º y 8º año de la educación general básica.

Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.”.

La **indicación número 234**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso segundo.

En votación la indicación número 234, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

“Artículo séptimo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial y los aportes complementarios previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º.”.

La **indicación número 235**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir su segunda oración por la siguiente: “Para estos efectos , los establecimientos podrán postular al régimen de subvención preferencial en los meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, ante la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación.”, y para agregar los siguientes incisos nuevos:

“La Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a la que se refiere el inciso anterior, analizará la situación de cada establecimiento y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda. El establecimiento así clasificado, tendrá derecho a recibir el pago de la subvención preferencial, a partir del primer día del mes siguiente a la resolución emitida por la respectiva Secretaría. En caso de que el establecimiento clasificado haya interpuesto apelación, de conformidad al artículo 13, el pago de la subvención preferencial se realizará a partir del primer día del mes siguiente de la resolución de la Subsecretaría de Educación.

Con todo si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo previsto en el inciso anterior, se entenderá aceptada la postulación en la categoría planteada por su postulante, y el establecimiento tendrá derecho a recibir el pago de la subvención a partir del primer día del mes siguiente contado desde la fecha de caducidad del plazo previsto en el inciso segundo.”.

La **señora Subsecretaria** reparó que esta indicación podría complicar la operatividad de este sistema de subvención.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** advirtió que esta indicación es inadmisibles en todo lo que se refiere al pago de esta subvención. Luego, destacó su inciso final que se refiere al caso en que la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo previsto sobre la calificación de un establecimiento educacional. Recordó que en el artículo 12 del texto aprobado en general por el Senado se agregó un nuevo inciso cuarto que reconoce y le da valor al silencio administrativo. Enseguida, estimó necesario depurar el texto de esta indicación.

En votación el inciso primero de la indicación número 235, se rechaza por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó modificar los incisos segundo y tercero propuestos en la indicación número 235, de la siguiente manera:

“La Secretaría Regional Ministerial de Educación conforme lo disponga el reglamento clasificará al establecimiento educacional de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecidos en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.

En votación la indicación número 235 con las modificaciones propuestas, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 235 bis** de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su segunda oración, la frase “y los aportes complementarios” por “, los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios”.

En votación la indicación número 235 bis, se aprueba por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide. Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 236**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo séptimo transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo- Los establecimientos educacionales que postulen durante el año 2007 al régimen de subvención escolar preferencial, serán clasificados en la oportunidad que señala el artículo 12 y celebrarán los convenios comenzando a contarse el plazo del artículo 7º a partir del año escolar 2008. Sin perjuicio de lo anterior, durante el año 2007 se transferirán los recursos que a esos establecimientos les correspondiera por efecto de esta ley por el período comprendido entre el mes siguiente a la firma del convenio y el término del año laboral docente 2007.”.

La **señora Subsecretaria** informó que los fondos que corresponden a la subvención preferencial ya están disponibles para este año.

La **señora Ministra** agregó que la idea S.E. la señora Presidenta de la República es que este año comience a operar este sistema de subvención preferencial.

En votación la indicación número 236, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

“Artículo noveno.- La presente ley regirá a contar del primer mes del año escolar 2007.”.

La **indicación número 237** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

En votación la indicación número 237, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide. Vota a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 237 bis** de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimirlo.

En sesión posterior, se discutió la indicación número 237 bis, presentada por S.E. la señora Presidente de la República, para suprimir el artículo noveno transitorio, coincidiendo con la indicación número 237, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, que había sido rechazada en sesión anterior, por lo que se procedió a votarlas en conjunto.

En votación las indicaciones números 237 y 237 bis, se aprueban por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 238**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Coloma para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo- Para los efectos del pago de esta subvención, fíjase la siguiente dualidad:

a) Durante el primer año de vigencia de esta ley se pagará la mitad de la cantidad a la que se refiere la letra a) del artículo 49 bis C de esta ley.

b) A partir del segundo año de vigencia de la ley, se cancelará lo que falte por cubrir el incremento al que se refiere la letra a) del artículo 49bis C de esta ley.

c) A partir del año 2008, se cancelará la mitad de la cantidad a la que se refiere la letra b) del artículo 49bis C de esta ley.

d) A partir del año 2009, se cancelará lo que falte por cubrir el incremento al que se refiere la letra b) del artículo 49bis C.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró inadmisibile la indicación número 238, en conformidad al artículo 118 del Reglamento del Senado, por referirse al pago de esta subvención e incidir en los fondos del Estado.

La **indicación número 239**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Coloma para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

Artículo- Mientras no se dicte la ley sobre calidad de la educación y la de la superintendencia en materia educacional, podrán acceder a la subvención preferencial todos los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y los nuevos que se instalen de conformidad a dicho cuerpo normativo.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró inadmisibile la indicación número 239, en conformidad al artículo 118 del Reglamento del Senado, por referirse al pago de esta subvención e incidir en los fondos del Estado.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 2°

Inciso segundo

Reemplazar la palabra “calificada” por “determinada”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 7)

Letra b)

Reemplazar la frase “hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar”, por “sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar según el instrumento de caracterización”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 8)

Letra d)

Intercalar, entre el vocablo “alumno,” y la frase “en la forma que establezca el reglamento.”, la siguiente: “y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno.”.

(Unanimidad 5x0 para indicación número 12, y unanimidad 4x0 para indicación número 14)

ARTÍCULO 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos del artículo anterior, la forma y periodicidad en que se determinará la calidad de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.

La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2° hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 41).

ARTÍCULO 5°

Sustituir los términos “ se regirá”, por la siguiente frase: “y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley se regirán”.

Intercalar entre la palabra “preferencial”, la segunda vez que aparece, y la frase “y de los aportes regulados en esta ley.”, la siguiente frase: “, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios”.

(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones. Indicación número 22 bis)

ARTÍCULO 6°

Intercalar en su encabezamiento, entre los

vocablos “los” y “establecimientos”, las palabras “sostenedores de”.
(Unanimidad 4x0. Indicación número 25)

Agregar, al final del encabezamiento, a continuación de la palabra “requisitos”, los vocablos “y obligaciones”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 25)

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 26)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo del establecimiento educacional.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación número 34)

Letra e)

Intercalar a continuación de la palabra “Destinar” la frase “la subvención y”.

Sustituir la frase “en beneficio de los alumnos prioritarios”, por “, con especial énfasis en los alumnos prioritarios”.
(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 39)

Reemplazar la frase “plan de mejoramiento educativo”, por “Plan de Mejoramiento Educativo”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 7°

Reemplazar la frase “los sostenedores deberán”, por “cada sostenedor deberá”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Letra d)

Sustituir la palabra “prekinder” por la frase “el primer nivel de transición en la educación parvularia”.

(Mayoría de votos, 4x1 abstención. Indicación número 52)

Letra f)

Reemplazarla por la siguiente:

“f) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.

En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.”.

(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 57)

Letra g)

Suprimirla.

(Mayoría de votos, 4x1. Indicación número 58)

Letras h), i) y j)

Pasan a ser letras g), h) e i), respectivamente, sin enmiendas.

Inciso tercero

Reemplazar la palabra “gestión” por “desempeño”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 63).

Agregar el siguiente inciso cuarto:

“Los convenios serán siempre públicos.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación número 64)

ARTÍCULO 9°

Inciso segundo

Agregar al final del inciso segundo la siguiente oración:

“No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.”.

(Unanimidad 4x0. En segunda votación por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación número 73)

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 74)

ARTÍCULO 11

Inciso tercero

Reemplazar la frase “deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como conjunto sistémico y articulado, o en red,” por “podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 81 y 82)

Agregar la siguiente oración final:

“El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.”.

(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 83 y unanimidad 5x0 artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 12

Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia

en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 13

Agregar la siguiente frase final:

“, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse de la misma”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 87)

Agregar el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,252	0,168	0,084
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.”.

(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones. Indicación número 102 bis)

ARTÍCULO 16

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.”:

(Mayoría de votos, 3x1 y 1 abstención. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 17

Inciso segundo

Reemplazar el guarismo “3” por “4”.

(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 112)

Inciso tercero

Intercalar a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”, y reemplazar la frase “inciso anterior” por “inciso primero”.

(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 113)

ARTÍCULO 18

Inciso primero

Intercalar a continuación de la expresión “asumir”, las palabras “algunos de “.

(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 116)

Inciso segundo

Reemplazar en su encabezado la palabra “deberá” por “podrá”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 119)

Letra a)

Sustituir la frase “y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como”, por el vocablo “comprendiendo”.

(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 121)

ARTÍCULO 19

Inciso primero

Reemplazar la frase inicial “Los establecimientos educacionales”, por “Los sostenedores de establecimientos educacionales”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 124)

Inciso quinto

Sustituir las palabras “sea aprobado” por “comiencen a ejecutar”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 130)

ARTÍCULO 20

Inciso segundo

Reemplazar la frase “al respectivo establecimiento” por “al sostenedor y Director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 143)

ARTÍCULO 21

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirán automáticamente dicha categoría.

Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada dentro del mismo plazo, ante el Ministerio de Educación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente. El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 144 y 145)

ARTÍCULO 25

Inciso primero

Numeral 1)

Sustituir la frase “plazo máximo de tres años” por “plazo máximo de cuatro años”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 160)

ARTÍCULO 26

Inciso quinto

Reemplazar los vocablos “en el” por “al”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Inciso sexto

Agregar la siguiente frase final:

“, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 175)

ARTÍCULO 27

Inciso primero

Reemplazar la palabra “tres” por “cuatro”, y la frase “planteados con la reestructuración”, por “de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 177)

Agregar a continuación de la palabra “clasificado”, el vocablo “automáticamente”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 178)

Intercalar, a continuación de la primera oración, la siguiente:

“No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar a contar del segundo semestre del segundo año el cambio a la categoría de emergentes, si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de cuatro años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 157 y 179 y artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

Inciso segundo

Reemplazarlo por los siguientes, pasando su inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Por otra parte, si el establecimiento en recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados y ofrecerá a las familias del mismo, la posibilidad de buscar otro centro educativo. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

El Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Servicio Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 180)

ARTÍCULO 28

Inciso segundo

Letra b)

Reemplazar la palabra “convenios”, la primera vez que aparece, por “Convenios”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)

Letra c)

Reemplazar la frase “planes de mejoramiento educativo”, por “Planes de Mejoramiento Educativo”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

Agregar la siguiente frase final:

“y a la comunidad escolar que percibe subvención preferencial sobre el grado de avance de dichos planes”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 29**Inciso primero**

Reemplazar la frase “las que podrán ser personas naturales o jurídicas y” por “personas jurídicas que”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 186)

Inciso tercero

Suprimir las palabras “personas y”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 189)

Intercalar a continuación de la frase “selección de las mismas” por “, los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación”.

(Mayoría de votos, 4x1. Indicación número 190)

Inciso cuarto

Suprimir la frase final “, oyendo al Ministerio de Educación”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 191)

Inciso octavo

Suprimir las palabras “personas y”.

(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 196)

ARTÍCULO 32

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 202)

ARTÍCULO 33

Inciso primero

Sustituir el punto final (.) del encabezamiento por una coma (,) y agregar la siguiente frase final:

“las siguientes:”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 36

Intercalar, a continuación del numeral 3), el siguiente nuevo:

“4) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 215)

Numerales 4) y 5)

Pasan a ser numerales 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

Número 6)

Pasa a ser numeral 7).

Intercalar a continuación de la palabra “registro”, la frase “público y”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 219)

Número 7)

Pasa a ser numeral 8), sin enmiendas.

Numeral 8)

Pasa a ser numeral 9).

Sustituir, en el inciso primero del artículo 66 propuesto, la referencia al “artículo 8°” por “artículo 10”.
(Unanimidad 3x0. Indicación número 222)

ARTÍCULO 37

Numeral 2)

Suprimir el inciso tercero de la letra c), nueva.
(Mayoría de votos 3x2. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 38

Intercalar, a continuación de la expresión, “artículo 14” la frase “la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis”.
(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 224 bis)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO QUINTO

Intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes nuevos, pasando el inciso segundo a ser inciso cuarto:

“La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar del 1° de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4° año de la educación general básica.

Asimismo, los niveles de 5° a 8° año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.”.

(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 233 bis)

Inciso segundo

En el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, sustituir la frase “Para estos efectos” por “Para los efectos de los incisos anteriores”.

(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones. Indicación número 233 ter)

ARTÍCULO SÉPTIMO

Reemplazar en su segunda oración la frase “y los aportes complementarios” por “, los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios”.

(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 235 bis)

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La Secretaría Regional Ministerial de Educación conforme lo disponga el reglamento clasificará al establecimiento educacional de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12.

Con todo, si la Secretaría Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecidos en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 235)

Intercalar, a continuación del artículo séptimo transitorio, el siguiente nuevo:

“Artículo octavo.- Los establecimientos educacionales que postulen durante el año 2007 al régimen de subvención escolar preferencial, serán clasificados en la oportunidad que señala el artículo 12 y celebrarán los convenios comenzando a contarse el plazo del artículo 7° a partir del año escolar 2008. Sin perjuicio de lo anterior, durante el año 2007 se transferirán los recursos que a esos establecimientos les correspondiera por efecto de esta ley por el período comprendido entre el mes siguiente a la firma del convenio y el término del año laboral docente 2007.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 236)

ARTÍCULO OCTAVO

Pasa a ser artículo noveno, sin enmiendas.

ARTÍCULO NOVENO

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 237 y 237 bis)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

Párrafo 1°

Subvención Preferencial

Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será **determinada** por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando **sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las**

familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar según el instrumento de caracterización vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, **y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno**, en la forma que establezca el reglamento.

La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.

Artículo 3º.- Para los efectos del artículo anterior, la forma y periodicidad en que se determinará la calidad de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.

La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2º hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.

Artículo 5º.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial **y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley se regirán** por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial, **de la subvención por concentración de alumnos prioritarios** y de los aportes regulados en esta ley.

Artículo 6º.- Para que los **sostenedores de** establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos **y obligaciones**:

a) **Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento,**

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.

c) **Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.**

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo del establecimiento educacional.

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Destinar **la subvención y los aportes** que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el **Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos**

prioritarios.

Artículo 7º.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, **cada sostenedor deberá** suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.

c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.

d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde **el primer nivel de transición en la educación parvularia** hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.

f) **Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.**

En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.

g) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.

En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de **desempeño** a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los convenios serán siempre públicos.

Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela;

apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.

4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.

El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.

Artículo 9º.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

b) Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

c) Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

Los establecimientos educativos que postulen al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12. **No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educativos será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.**

Los establecimientos educativos nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educativos emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.

El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1° a 8° básico.

Artículo 11.- Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9°, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4° y 8° básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educativos rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de

aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.

El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, **podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración** con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento. **El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.**

Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9º. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.

Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación,

disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse de la misma.

Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9º:

Valor Subvención en USE			
	Desde 1º nivel de transición de la educación parvularia hasta 4º año de la educación general básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los

aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.

Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,252	0,168	0,084
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos

de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.

Párrafo 2°

Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de

Educación al menos cada **4** años.

Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos **de los alumnos calificados como prioritarios**, indica que han cumplido con las obligaciones del **inciso primero**, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.

Párrafo 3°

Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8° y asumir **algunos de** los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:

1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8°, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.

Este Plan **podrá** contener al menos:

a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento **comprendiendo** una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.

2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.

3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos

prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.

Artículo 19.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.

Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.

La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.

Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.

No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que **comiencen a ejecutar** el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.

A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

El reglamento a que alude el artículo 3° establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.

Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.

Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe **al sostenedor y Director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar.**

Artículo 21.- **Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirán automáticamente dicha categoría.**

Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada dentro del mismo plazo, ante el Ministerio de Educación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente. El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.

Párrafo 4°

Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como

Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para los establecimientos educativos emergentes. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.

También serán clasificados en la categoría de Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.

La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por tres años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.

Artículo 23.- La resolución que clasifique a un establecimiento educacional en la categoría en Recuperación, conforme a lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente, sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 26.

Dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 24.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 22, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 23, serán evaluadas por un

panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 29.

Artículo 25.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8°. Además, tendrán las siguientes obligaciones:

1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un **plazo máximo de cuatro años** a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.

2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29.

Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la entidad externa antes referida.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.

3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

- a) Redestinación de tareas y/o funciones.
- b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor que tenga la calificación de Autónomo o Emergente.
- c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.

Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.

La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la entidad externa.

Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.

En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 al nuevo establecimiento, durante ese año.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas, **así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.**

Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la

firma del convenio complementario.

Artículo 27.- Si concluido el plazo de **cuatro** años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos **de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo** será clasificado **automáticamente** como Emergente o Autónomo, según corresponda. **No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar a contar del segundo semestre del segundo año el cambio a la categoría de emergentes, si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de cuatro años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.** Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.

Por otra parte, si el establecimiento en recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados y ofrecerá a las familias del mismo, la posibilidad de buscar otro centro educativo. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

El Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Servicio Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

Párrafo 5°

Responsabilidades del Ministerio de Educación

Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

- a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9° e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;
- b) Suscribir los **Convenios** de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y los convenios complementarios, y verificar su cumplimiento;

c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los **Planes de Mejoramiento Educativo** a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento **y a la comunidad escolar que percibe subvención preferencial sobre el grado de avance de dichos planes;**

d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;

e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;

f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;

g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;

h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 25;

i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 34,
y

j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.

Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, **personas jurídicas que** estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

El reglamento determinará los requisitos que

deberán cumplir las entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas, **los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación**; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.

El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso.

Los sostenedores de zonas geográficas contiguas o de similares características podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma entidad registrada.

Los honorarios de cada entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Las entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Regirán respecto de estas entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.

Párrafo 6°

Responsabilidades de la dirección de los establecimientos

Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingresos y gastos.

En los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.

En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.

Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.

Párrafo 7º

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, las siguientes:

1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;

2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.

Artículo 34.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.

Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.

TÍTULO II OTRAS NORMAS

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “ante el Estado” y “la responsabilidad” la expresión “y la comunidad escolar”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres.

b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.”.

3) Agrégase a la letra f) del artículo 6° el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.”.

4) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.

5) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

“Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, y

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

7) Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:

“El Ministerio de Educación llevará un registro **público y** actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.

8) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.

9) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:

“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso

precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el **artículo 10** de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que

asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4º de la misma ley.”.

Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en la letra b), la frase “o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.

2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:

“c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada del docente faltar sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual período, y por impuntualidades reiteradas cuando éstas excedan el uno por ciento del total de horas contratadas semanalmente, según el modo de cómputo que establezca el reglamento.”.

Artículo 38.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, **la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis**, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;
- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y
- e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.

En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de

subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.

Artículo segundo.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.

Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y

e) Evaluación del cuerpo docente.

En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9° se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales

señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.

Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes complementarios establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar del 1º de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4º año de la educación general básica.

Asimismo, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para los efectos de los incisos anteriores se suscribirá un convenio complementario sobre estos recursos.

Artículo sexto.- El aporte extraordinario establecido en el artículo 26, referido a los establecimientos clasificados en la categoría en Recuperación, será de 0,93 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 7º y 8º año de la educación general básica.

Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

Artículo séptimo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial, **los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios** previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación conforme lo disponga el reglamento clasificará al establecimiento educacional de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12.

Con todo, si la Secretaría Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecidos en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.

Artículo octavo.- Los establecimientos educacionales que postulen durante el año 2007 al régimen de subvención escolar preferencial, serán clasificados en la oportunidad que señala el artículo 12 y celebrarán los convenios comenzando a contarse el plazo del artículo 7° a partir del año escolar 2008. Sin perjuicio de lo anterior, durante el año 2007 se transferirán los recursos que a esos establecimientos les correspondiera por efecto de esta ley por el período comprendido entre el mes siguiente a la firma del convenio y el término del año laboral docente 2007.

Artículo noveno.- El reglamento referido en el artículo 3° deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de abril, 2, 7 y 16 de mayo, 4, 5, 6, 12, 13, 18 y 20 de junio, 4 y 18 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain (Pedro Muñoz Aburto, Jaime Naranjo Ortiz, Juan Pablo Letelier Morel), Ricardo Núñez Muñoz (Juan Pablo Letelier Morel).

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE
ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA
NIÑOS Y NIÑAS SOCIO-ECONÓMICAMENTE VULNERABLES
(BOLETÍN N°: 4.030-04)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, establecer una subvención escolar preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables, a los que se denomina prioritarios, de los establecimientos educacionales subvencionados, que se encuentren cursando 1° o 2° nivel de transición de la educación parvularia y desde 1° a 4° año de educación general básica. Se entiende por alumnos prioritarios, aquellos para quienes la situación económica de sus hogares dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, y cuya calidad será determinada por el Ministerio de Educación, o el organismo que éste determine, mediante un instrumento de caracterización socioeconómica del hogar definido por el Ministerio de Planificación.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- | | |
|----|---------------------------------------|
| 1 | Rechazada 3x2. |
| 2 | Rechazada 3x1 a favor y 1 abstención. |
| 3 | Inadmisible. |
| 4 | Rechazada 3x 1 abstención. |
| 5 | Retirada. |
| 6 | Desechada por sucesivos empates. |
| 7 | Aprobada 4x0. |
| 8 | Aprobada 5x0. |
| 9 | Rechazada 5x0. |
| 10 | Rechazada 5x0. |
| 11 | Rechazada 5x0. |
| 12 | Aprobada con modificaciones 5x0. |
| 13 | Desechada por sucesivos empates. |
| 14 | Aprobada con modificaciones 4x0. |

15	Retirada.
16	Retirada.
17	Retirada.
18	Retirada.
19	Rechazada 4x0.
20	Rechazada 3x1 abstención.
21	Desechada por sucesivos empates.
22	Desechada por sucesivos empates.
22 bis	Aprobada 3x2 abstenciones.
23	Desechada por sucesivos empates.
24	Rechazada 3x2 abstenciones.
25	Aprobada con modificaciones 5x0.
26	Aprobada con modificaciones 5x0.
27	Rechazada 3x2.
28	Desechada por sucesivos empates.
29	Desechada por sucesivos empates.
30	Desechada por sucesivos empates.
31	Rechazada 3x1.
32	Desechada por sucesivos empates.
33	Rechazada 4x0
34	Aprobada con modificaciones 4x0.
35	Desechada por sucesivos empates.
36	Rechazada 3x2.
37	Rechazada 3x2.
38	Rechazada 3x2.
39	Aprobada 3x2.
40	Inadmisible.
41	Aprobada con modificaciones 4x0.
42	Desechada por sucesivos empates.
43	Rechazada 4x0.
44	Desechada por sucesivos empates.
45	Desechada por sucesivos empates.
46	Desechada por sucesivos empates.
47	Desechada por sucesivos empates.
48	Desechada por sucesivos empates.
49	Desechada por sucesivos empates.
50	Desechada por sucesivos empates.
51	Rechazada 3x2.
52	Aprobada 4x1 abstención.
53	Rechazada 3x2.
54	Rechazada 4x1.
55	Rechazada 4x1.
56	Retirada.
57	Aprobada con modificaciones 3x2.
58	Aprobada 4x1.
59	Rechazada 3x2.
60	Rechazada 3x2.
61	Rechazada 3x2.
62	Retirada.

63	Aprobada 5x0.
64 inciso primero	Aprobada 4x0.
64 inciso final	Retirada.
65	Rechazada 3x2.
66	Retirada.
67	Rechazada 3x2.
68	Rechazada 3x2.
69	Rechazada 3x2.
70	Desechada por sucesivos empates.
71	Desechada por sucesivos empates.
72	Desechada por sucesivos empates.
73	Aprobada 4x0.
74	Aprobada con modificaciones 4x0.
75	Desechada por sucesivos empates.
76	Desechada por sucesivos empates.
77	Retirada.
78	Rechazada 3x1 abstención.
79	Rechazada 3x2.
80	Retirada.
81	Aprobada con modificaciones 5x0.
82	Aprobada con modificaciones 5x0.
83	Aprobada 3x2.
84	Rechazada 3x2.
85	Rechazada 3x2.
86	Rechazada 3x2.
87	Aprobada con modificaciones 5x0.
88	Inadmisible.
89	Inadmisible.
90	Inadmisible.
91	Rechazada 4x0.
92	Inadmisible.
93	Inadmisible.
94	Inadmisible.
95	Inadmisible.
96	Inadmisible.
97	Rechazada 3x1.
98	Rechazada 3x1.
99	Inadmisible.
100	Inadmisible.
101	Inadmisible.
102	Rechazada 3x0.
102 bis	Aprobada 3x2 abstenciones.
103	Rechazada 3x2.
104	Rechazada 3x2.
105	Rechazada 3x2.
106	Rechazada 3x1.
107	Rechazada 3x1.
108	Rechazada 3x1.
109	Rechazada 2x1.

110	Rechazada 2x1.
111	Rechazada 2x1.
112	Aprobada 3x2.
113	Aprobada 2x1.
114	Desechada por sucesivos empates.
115	Desechada por sucesivos empates.
116	Aprobada 3x1.
117	Desechada por sucesivos empates.
118	Desechada por sucesivos empates.
119	Aprobada 4x0.
120	Retirada.
121	Aprobada 3x1.
122	Retirada.
123	Inadmisible.
124	Aprobada 5x0.
125	Rechazada 3x2.
126	Rechazada 3x2.
127	Rechazada 3x2.
128	Rechazada 3x2.
129	Rechazada 3x2.
130	Aprobada 5x0.
131	Retirada.
132	Rechazada 3x2.
133	Rechazada 3x2.
134	Rechazada 3x2.
135	Rechazada 3x2.
136	Rechazada 3x2.
137	Rechazada 3x2.
138	Rechazada 3x2.
139	Rechazada 3x2.
140	Rechazada 2x1.
141	Rechazada 2x1.
142	Retirada.
143	Aprobada 3x0.
144	Aprobada 3x0.
145	Aprobada 3x0.
146	Rechazada 2x1.
147	Rechazada 2x1.
148	Rechazada 2x1.
149	Retirada.
150	Rechazada 2x1.
151	Rechazada 3x0.
152	Rechazada 3x0.
153	Rechazada 3x0.
154	Rechazada 3x0.
155	Rechazada 3x0.
156	Rechazada 3x2.
157	Aprobada con modificaciones 5x0.
158	Rechazada 3x1.

159	Rechazada 3x1.
160	Aprobada 4x0.
161	Rechazada 3x1.
162	Rechazada 3x1.
163	Rechazada 3x1.
164	Retirada.
165	Rechazada 4x0.
166	Rechazada 3x1.
167	Rechazada 3x1.
168	Rechazada 3x1.
169	Inadmisible
170	Rechazada 3x1.
171	Rechazada 3x1.
172	Rechazada 3x1.
173	Rechazada 3x1.
174	Rechazada 3x1.
175	Aprobada 4x0.
176	Rechazada 3x1.
177	Aprobada 3x2.
178	Aprobada 3x0.
179	Aprobada con modificaciones 5x0.
180	Aprobada con modificaciones 4x0.
181	Rechazada 3x1.
182	Rechazada 3x1.
183	Rechazada 3x1.
184	Rechazada 3x1.
185	Rechazada 3x1.
186	Aprobada 3x2.
187	Retirada.
188	Retirada.
189	Aprobada 3x2.
190	Aprobada 4x1.
191	Aprobada 4x0.
192	Retirada.
193	Inadmisible.
194	Rechazada 3x1.
195	Retirada.
196	Aprobada 3x2.
197	Rechazada 4x0.
198	Rechazada 3x1.
199	Retirada.
200	Rechazada 3x1.
201	Rechazada 4x0.
202	Aprobada 4x0.
203	Inadmisible.
204	Inadmisible.
205	Rechazada 3x1.
206	Rechazada 3x1.
207	Rechazada 3x1.

208	Rechazada 3x1.
209	Rechazada 3x1.
210	Rechazada 3x1.
211	Rechazada 3x1.
212	Rechazada 3x1.
213	Rechazada 3x1.
214	Rechazada 3x1.
215	Aprobada 3x0.
216	Rechazada 3x1.
217	Rechazada 3x1.
218	Inadmisible.
219	Aprobada 3x0.
220	Rechazada 3x1.
221	Inadmisible.
222	Aprobada 3x0.
223	Inadmisible.
224	Rechazada 3x2 abstenciones.
224 bis	Aprobada 3x2 abstenciones.
225	Inadmisible.
226	Rechazada 3x1.
227	Rechazada 3x1.
228	Rechazada 3x1.
229	Rechazada 3x1.
230	Rechazada 3x1.
231	Rechazada 3x1.
232	Rechazada 3x1.
233	Retirada.
233 bis	Aprobada 3x2 abstenciones.
233 ter	Aprobada 3x2 abstenciones.
234	Rechazada 3x1.
235	Aprobada con modificaciones 5x0.
235 bis	Aprobada 3x2 abstenciones.
236	Aprobada 3x0.
237	Aprobada 5x0.
237 bis	Aprobada 5x0.
238	Inadmisible.
239	Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 38 artículos permanentes y 9 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 6°, letra b); 7° letra f); 27, inciso tercero, y 36, N° 6, letra c).

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (102x0), salvo los artículos 27 inciso segundo, 36 N° 3 letra c) y 37 N° 2 inciso final que fueron aprobados con 74 votos a favor, ninguno en contra y 27 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de diciembre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;
- 2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales;
- 3) El decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;
- 4) La ley N° 19.410, que modifica a la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que indica, y
- 5) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 26 de julio de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA

Secretario